

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) Nº 12/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 249,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2153/96 del Consejo<sup>(3)</sup>, establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92;

Considerando que el 22 de diciembre de 1994, el Consejo adoptó la Decisión 94/800/CE<sup>(4)</sup>, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994); que, en aplicación del Anexo 1 A de dicha Decisión, que recoge el Acuerdo sobre normas de origen, la Comunidad se comprometió a que entrase en vigor un sistema de informaciones vinculantes en materia de origen;

Considerando la necesidad de mejorar, respetando las particularidades de cada sistema de normas de origen, la coherencia entre dichos sistemas para facilitar su legibilidad global, y, en particular, en el caso de las normas de origen autónomas; la necesidad de tener en cuenta la entrada en vigor de la nomenclatura combinada adoptada resultado de la revisión del sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías; así como la necesidad de tener en cuenta la entrada en vigor del certificado de origen modelo A modificado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD);

Considerando que procede establecer claramente los documentos que deben adjuntarse a la declaración de inclu-

sión en un régimen aduanero económico, con objeto de reducir los trámites para la aplicación de dichos regímenes;

Considerando que conviene determinar qué datos mínimos deberían figurar en el recibo extendido contra el pago de los derechos devengados tras una declaración verbal, a fin de demostrar que se han cumplido las formalidades aduaneras en relación con las mercancías correspondientes;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 482/96 de la Comisión<sup>(5)</sup>, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93, introdujo en el régimen de tránsito comunitario pruebas alternativas más flexibles que permiten ultimar las operaciones de tránsito comunitario en caso de no devolución del ejemplar nº 5 del documento único administrativo; que conviene prever la misma flexibilidad en el suministro de pruebas alternativas en los casos en que no se recupere el ejemplar de devolución del cuaderno TIR o del cuaderno ATA;

Considerando que el mencionado Reglamento (CE) nº 482/96 ha previsto también la fijación de itinerarios obligatorios en el marco del régimen de tránsito comunitario por lo que se refiere, en particular, a la circulación de las mercancías para las cuales se ha suspendido la garantía global; que conviene prever, igualmente, medidas idénticas de control para las mismas mercancías en el marco del régimen TIR;

Considerando que conviene prever que la devolución de los derechos de importación pueda concederse en caso de exportación de mercancías sin perfeccionar incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, sistema de reintegro;

Considerando que en aplicación de los artículos 871 y 905 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, la Comisión debe resolver, sobre la base de expedientes que le son dirigidos por los Estados miembros, por una parte, sobre situaciones que permiten o no contraer *a posteriori* derechos de importación o de exportación y, por otra parte, sobre solicitudes de devolución o condonación de derechos de importación o de exportación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 289 de 12. 11. 1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 70 de 20. 3. 1996, p. 4.

Considerando que conviene garantizar que se ha respetado efectivamente el derecho a ser oído de las personas afectadas por una decisión relativa a una contracción *a posteriori* de derechos de importación o de exportación, por una parte, y a los solicitantes de una devolución o condonación de derechos de importación o de exportación, por otra parte;

Considerando que, para evitar una acción recaudadora en los casos en que probablemente se autorice la devolución posterior, es necesario prever que se suspenda la obligación del deudor de pagar los derechos en dichos casos, de acuerdo con lo establecido, en particular, en el apartado 2 del artículo 222 del Reglamento (CEE) nº 2913/92;

Considerando que el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 establece las condiciones relativas a la determinación del origen de las mercancías; que numerosos componentes pueden ser originarios de varios países y pueden ser preensamblados en un país distinto de aquel en que ha tenido lugar el montaje final de los disquetes magnéticos vírgenes y dado que el montaje de los disquetes a partir de elementos preensamblados no puede considerarse una transformación que confiera el origen; que, en estas condiciones y con objeto de garantizar una interpretación y aplicación uniformes del citado artículo 24, conviene modificar el Anexo 11 del Reglamento (CEE) nº 2454/93;

Considerando que las Decisiones nºs 4/92, de 22 de diciembre de 1992, del Comité de Cooperación CE-San Marino (\*) y 1/96, de 1 de julio de 1996, del Comité Mixto CEE-Andorra (\*\*) permiten la utilización del tránsito comunitario entre, por una parte, la Comunidad y, por otra parte, San Marino y Andorra; que, en consecuencia, conviene completar la lista de los códigos utilizados en las casillas 51, 52 y 53 del Documento Único Administrativo (DUA);

Considerando que, por razones de carácter económico, parece conveniente completar la lista del Anexo 87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedará modificado como sigue:

- 1) El título II de la parte I se sustituirá por el texto siguiente:

(\*) DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 34.

(\*\*) DO nº L 184 de 24. 7. 1996, p. 35.

## «TÍTULO II

### INFORMACIONES VINCULANTES

#### CAPÍTULO 1

##### Definiciones

##### Artículo 5

A efectos del presente título se entenderá por:

- 1) *información vinculante*:

una información arancelaria o una información en materia de origen que vincule a las administraciones de todos los Estados miembros de la Comunidad, cuando se cumplan las condiciones definidas en los artículos 6 y 7;

- 2) *solicitante*:

— en materia arancelaria: cualquier persona que haya presentado a las autoridades aduaneras una solicitud de información arancelaria vinculante,

— en materia de origen: cualquier persona que tenga motivos válidos y que haya presentado a las autoridades aduaneras una solicitud de información vinculante en materia de origen;

- 3) *titular*:

persona en nombre de la cual se expide la información vinculante.

#### CAPÍTULO 2

##### Procedimiento de obtención de las informaciones vinculantes — Notificación al solicitante y su transmisión a la Comisión

##### Artículo 6

1. La solicitud de información vinculante se presentará por escrito y se dirigirá, ya sea a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro o de los Estados miembros en el que o en los que se debe utilizar la información en cuestión, ya sea a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro en el que esté establecido el solicitante.

2. La solicitud de información arancelaria vinculante sólo podrá referirse a un tipo de mercancía; la solicitud de información vinculante en materia de origen sólo podrá referirse a un tipo de mercancía y de circunstancias que permitan adquirir el origen.

3. A) La solicitud de información arancelaria vinculante deberá incluir, en particular, las siguientes informaciones:

a) nombre, apellidos y dirección del titular;

- b) nombre, apellidos y dirección del solicitante en caso de que no sea el titular;
- c) la nomenclatura aduanera en la que debe efectuarse la clasificación. En caso de que el solicitante desee obtener la clasificación de una mercancía en una de las nomenclaturas contempladas en la letra b) de los apartados 3 y 6 del artículo 20 del Código, en su solicitud de información arancelaria vinculante deberá mencionar expresamente la nomenclatura de que se trata;
- d) una descripción detallada de la mercancía que permita su identificación, así como determinar su clasificación en la nomenclatura aduanera;
- e) la composición de la mercancía y los métodos de examen que se hayan utilizado para su determinación, en caso de que la clasificación dependa de ello;
- f) la posibilidad de suministrar en forma de anexos, muestras, fotografías, planos, catálogos o cualquier otra documentación que pueda ayudar a las autoridades aduaneras a determinar la clasificación correcta de la mercancía en la nomenclatura aduanera;
- g) la clasificación prevista;
- h) la posible disponibilidad para presentar, a solicitud de las autoridades aduaneras, una traducción de la documentación adjunta en la lengua o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate;
- i) la indicación de los elementos que se consideran como confidenciales;
- j) la indicación de si, a conocimiento del solicitante, le ha sido solicitada o facilitada en la Comunidad una información arancelaria vinculante para una mercancía idéntica o similar;
- k) la conformidad sobre el registro de la información suministrada en el banco de datos de la Comisión; no obstante, además de lo dispuesto en el artículo 15 del Código, se aplicarán las disposiciones vigentes en los Estados miembros relativas a la protección de las informaciones.
- B) La solicitud de información vinculante en materia de origen deberá incluir, en particular, los elementos de información siguientes:
- a) nombre, apellidos y dirección del titular;
- b) nombre, apellidos y dirección del solicitante en caso de que no sea el titular;
- c) el marco jurídico adoptado, a efectos de los artículos 22 y 27 del Código;
- d) una descripción detallada de la mercancía y su clasificación arancelaria;
- e) en caso necesario, la composición de la mercancía y los métodos de examen que se hayan utilizado para su determinación, así como su precio franco fábrica;
- f) las condiciones que permitan determinar el origen, la descripción de las materias utilizadas y los orígenes, clasificaciones arancelarias, valores correspondientes y una descripción de las circunstancias (normas relativas al cambio de partida, al valor añadido, a la descripción de la elaboración o de la transformación, o cualquier otra norma específica) que hayan permitido cumplir las condiciones citadas; deberá mencionarse, en particular, la norma de origen que se haya aplicado en concreto y el origen previsto para dicha mercancía;
- g) la posibilidad de suministrar en forma de anexos, muestras, fotografías, planos, catálogos o cualquier otra documentación relativa a la composición de la mercancía y a las materias que la compongan, que permita mostrar el procedimiento de fabricación o de transformación a que se hayan sometido dichas materias;
- h) la disponibilidad para presentar, a solicitud de las autoridades aduaneras, una traducción de la documentación adjuntada en su caso, en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate;
- i) la indicación de los elementos que se consideran confidenciales, tanto si conciernen al público como a las administraciones;
- j) la indicación de si, a conocimiento del solicitante, le ha sido solicitada o facilitada en la Comunidad una información arancelaria vinculante o una información vinculante en materia de origen para una mercancía o una materia idéntica o similar a las mencionadas en las letras d) o f);
- k) la conformidad sobre el registro de la información suministrada en un banco de datos de la Comisión accesible al público; no obstante, además de lo dispuesto en el artículo 15 del Código, se aplicarán las disposiciones vigentes en los Estados miembros relativas a la protección de las informaciones.

4. Si, una vez recibida la solicitud, las autoridades aduaneras estiman que la solicitud no contiene todos los elementos necesarios para pronunciarse con conocimiento de causa, invitarán al solicitante a que les facilite los elementos que faltan. Los plazos respectivos de tres meses y de ciento cincuenta días previstos en el artículo 7 surtirán efecto a partir del momento en que las autoridades aduaneras dispongan de todos los elementos necesarios para pronunciarse; las autoridades aduaneras notificarán al solicitante la recepción de su solicitud, junto con la fecha a partir de la cual surta efecto dicho plazo.

5. La lista de las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros para recibir la solicitud de información vinculante o para expedir esta última será objeto de una comunicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 7

1. La información vinculante se notificará por escrito al solicitante a la mayor brevedad posible.

a) En materia arancelaria: si, al expirar el plazo de tres meses posterior a la presentación de la solicitud de información, todavía no ha sido posible notificar la información arancelaria vinculante al solicitante, las autoridades aduaneras informarán al solicitante indicando el motivo del retraso y el plazo en el que estima poder efectuar la notificación de información arancelaria vinculante.

b) En materia de origen: deberá notificarse a más tardar en un plazo de ciento cincuenta días a partir de la fecha de aceptación de la solicitud.

2. La notificación se efectuará mediante un formulario cuyo modelo figura en el Anexo I (información arancelaria vinculante) o en el Anexo I *bis* (información vinculante en materia de origen). Se indicarán en dicho formulario los elementos que han sido facilitados a título confidencial. Deberá mencionarse la posibilidad de recurso previsto en el artículo 243 del Código.

#### Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate remitirán a la Comisión, a la mayor brevedad, una copia de la información arancelaria vinculante notificada (ejemplar nº 2 del Anexo I) así como los datos (ejemplar nº 4 del mismo Anexo), y una copia de la información vinculante en materia de origen notificada, así como los datos. Estas comunicaciones se efectuarán por vía telemática.

2. Previa solicitud de un Estado miembro, la Comisión le transmitirá a la mayor brevedad por vía telemática, las informaciones recogidas en la copia del formulario, así como las demás informaciones pertinentes.

### CAPÍTULO 3

#### *Disposición relativa a los casos de información vinculante divergente*

#### Artículo 9

1. En caso de divergencia entre dos o más informaciones vinculantes:

— la Comisión, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro, incluirá esta cuestión en el orden del día del Comité en su reunión del mes siguiente o, en su defecto, en la siguiente reunión;

— con arreglo al procedimiento del Comité, la Comisión adoptará lo antes posible, y a más tardar en los seis meses siguientes a la reunión mencionada en el primer guión, una medida que garantice la aplicación uniforme de la normativa en materia de nomenclatura o en materia de origen, según los casos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerarán divergentes las informaciones vinculantes en materia de origen que confieran un origen distinto a las mercancías:

— clasificadas en la misma partida arancelaria y cuyo origen haya sido determinado con arreglo a las mismas normas de origen, y

— obtenidas con arreglo al mismo proceso de fabricación.

### CAPÍTULO 4

#### *Alcance jurídico de la información vinculante*

#### Artículo 10

1. La información vinculante sólo podrá ser invocada por el titular, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 64 del Código.

2. a) En materia arancelaria: las autoridades aduaneras podrán exigir que el titular, en el momento en que efectúe los trámites aduaneros, indique a las mismas que se encuentra en posesión de una información arancelaria vinculante para las mercancías que son objeto del despacho aduanero.

b) En materia de origen: las autoridades habilitadas para comprobar la aplicabilidad de la información vinculante en materia de origen podrán exigir que el titular, en el momento de efectuar todos los trámites, indique a las mismas que se encuentra en posesión de una información vinculante en materia de origen para las mercancías que son objeto de dichos trámites.

3. El titular de la información vinculante podrá aducirla respecto de mercancías determinadas solamente en el caso de que se establezca:

- a) En materia arancelaria: a satisfacción de las mismas, que las mercancías en cuestión corresponden en todos los aspectos a las descritas en la información presentada.
- b) En materia de origen: a satisfacción de las autoridades mencionadas en la letra b) del apartado 2, que las mercancías en cuestión y las circunstancias determinantes para la adquisición del origen corresponden en todos los aspectos a las descritas en la información presentada.

4. Las autoridades aduaneras (respecto a la información arancelaria vinculante), o las autoridades mencionadas en la letra b) del apartado 2 (por lo que respecta a la información vinculante en materia de origen) podrán solicitar una traducción de esta información en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate.

#### Artículo 11

Las informaciones arancelarias vinculantes facilitadas por las autoridades aduaneras de un Estado miembro a partir del 1 de enero de 1991 obligarán a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en las mismas condiciones.

#### Artículo 12

1. En el momento en que se adopte uno de los actos o una de las medidas a que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 12 del Código, las autoridades aduaneras adoptarán todas las disposiciones necesarias para que las informaciones vinculantes sólo se faciliten de conformidad con dichos actos o medidas.

2. a) En materia de información arancelaria vinculante, para la aplicación del apartado 1 anterior, la fecha que deberá tenerse en cuenta será:
  - la de su aplicabilidad, para los Reglamentos previstos en el inciso i) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativos a modificaciones de la nomenclatura aduanera;
  - la de publicación en la serie L del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para los Reglamentos previstos en el inciso i) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código relativos a la determinación de la clasificación de una mercancía en la nomenclatura aduanera;
  - la de la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativas a modificaciones de las notas explicativas de la nomenclatura combinada;

— la de la sentencia, para las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas previstas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código;

— la de la Comunicación efectuada por la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 Código, relativas a la adopción de un dictamen de clasificación o de modificación de notas explicativas de la nomenclatura del sistema armonizado por parte de la Organización Mundial Aduanera.

- b) En materia de información vinculante en materia de origen, para la aplicación del apartado 1 anterior, la fecha que deberá tenerse en cuenta será:

— la de aplicabilidad, para los Reglamentos previstos en el inciso i) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativos a la definición del origen de las mercancías y la normativa prevista en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12;

— la de publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativas a las notas explicativas y a los dictámenes adoptados a escala comunitaria;

— la de la sentencia, para las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código;

— la de la Comunicación efectuada por la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativas a la adopción de dictámenes sobre el origen o de notas explicativas por parte de la Organización Mundial del Comercio;

— la de aplicabilidad, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativas al Anexo del Acuerdo sobre las normas de origen de la Organización Mundial del Comercio y las adoptadas con arreglo a los acuerdos internacionales.

3. En cuanto sea posible, la Comisión comunicará a las autoridades aduaneras las fechas de adopción de las medidas y actos previstos en el presente artículo.

**CAPÍTULO 5****Disposiciones relativas al cese de validez de las informaciones vinculantes****Artículo 13**

Cuando, como consecuencia de la aplicación de la segunda frase del apartado 4 y del apartado 5 del artículo 12 del Código se anule o deje de ser válida una información vinculante, la autoridad aduanera que la haya facilitado lo comunicará lo más rápidamente posible a la Comisión.

**Artículo 14**

1. Cuando el titular de una información vinculante que haya dejado de ser válida por una de las razones previstas en el apartado 5 del artículo 12 del Código desee utilizar la posibilidad de invocarla durante un cierto período, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del mismo artículo, lo notificará a la aduana, suministrando, si es necesario, los documentos justificativos que permitan verificar si se han cumplido las condiciones previstas a tal efecto.

2. Las autoridades aduaneras informarán por escrito al titular en los casos excepcionales en que la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 12 del Código, haya adoptado una medida que constituye una excepción a las disposiciones del apartado 6 del mismo artículo, así como en caso de que no se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo, para poder utilizar la posibilidad de seguir invocando la información vinculante.»

2) El capítulo 2 del título IV de la parte I, se sustituirá por el texto siguiente:

**«CAPÍTULO 2****Origen preferencial****Artículo 66**

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones específicas;
- b) "materia": cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc. utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto": el producto obtenido incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías": tanto las materias como los productos;

e) "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

f) "precio franco fábrica": en las listas de los Anexos 15, 19 y 20, el precio abonado por el producto al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

g) "valor": en las listas de los Anexos 15, 19 y 20, el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por estas materias en la Comunidad o en el país o en la república, beneficiario a efectos del apartado 1 del artículo 67, o territorio beneficiario a efectos del apartado 1 del artículo 98 de que se trate. Cuando deba determinarse el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en la presente letra;

h) "capítulos y partidas": los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado;

i) "clasificado": la referencia a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

j) "envío": los productos enviados, simultáneamente, por un mismo exportador a un mismo destinatario o transportados al amparo de un documento de transporte único del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una única factura.

**Sección 1****Sistema de preferencias generalizadas****Subsección 1****Definición de la noción de productos originarios****Artículo 67**

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias generalizadas concedidas por la Comunidad a productos originarios de países en desarrollo (denominados en lo sucesivo "países beneficiarios"), se considerarán productos originarios de un país beneficiario:

- a) los productos totalmente obtenidos en ese país con arreglo al artículo 68;
- b) los productos obtenidos en ese país beneficiario, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente sección, los productos originarios de la Comunidad con arreglo al apartado 3, cuando sean objeto, en un país beneficiario, de elaboraciones o transformaciones que superen las enumeradas en el artículo 70, se considerarán originarios de dicho país beneficiario.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* para determinar el origen de los productos obtenidos en la Comunidad.

4. En la medida en que Noruega y Suiza concedan preferencias arancelarias generalizadas a los productos originarios de los países beneficiarios contemplados en el apartado 1 y apliquen una definición de origen correspondiente a la establecida en la presente sección, los productos originarios de la Comunidad, de Noruega o de Suiza que sean objeto, en un país beneficiario, de elaboraciones o transformaciones que superen las descritas en el artículo 70, se considerarán originarios de este país beneficiario.

Las disposiciones del párrafo primero sólo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad, de Noruega o de Suiza (a efectos de las normas de origen relativas a las preferencias arancelarias en cuestión) que se exporten directamente a los países beneficiarios.

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C) la fecha en la que serán aplicables las disposiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 se aplicará a reserva de que Noruega y Suiza concedan, en reciprocidad, el mismo trato a los productos comunitarios.

#### Artículo 68

1. Se considerarán enteramente obtenidos en un país beneficiario o en la Comunidad:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en ellos;

- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza o de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de sus aguas territoriales por sus buques;
- g) los productos elaborados a bordo de sus buques-factoría exclusivamente a partir de los productos contemplados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- i) los residuos procedentes de operaciones fabriles efectuadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales siempre que, con fines de explotación, ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
- k) las mercancías fabricadas en ellos exclusivamente a partir de productos contemplados en las letras a) a j).

2. La expresión "sus buques" y "sus buques-factoría" de las letras f) y g) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques y a los buques-factoría:

- que estén matriculados o registrados en el país beneficiario o en un Estado miembro,
- que enarboles pabellón del país beneficiario o de un Estado miembro,
- que pertenezcan al menos en su 50 por ciento a nacionales del país beneficiario o de los Estados miembros, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en dicho país o en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales de los Estados miembros o del país beneficiario y que, además, en lo que se refiere a las sociedades, la mitad al menos del capital pertenezca a estos Estados o a este país beneficiario o a organismos públicos o a nacionales de estos Estados o de este país beneficiario;

— cuya oficialidad esté compuesta por nacionales del país beneficiario o de los Estados miembros, y

— cuya tripulación esté compuesta, al menos en un 75 por ciento, por nacionales del país beneficiario o de los Estados miembros.

3. Los términos “país beneficiario” y “Comunidad” comprenderán también las aguas territoriales de ese país o de los Estados miembros.

4. Los buques que operen en alta mar, en particular, los buques-factoría en los que se transforman o elaboran los productos de la pesca, se considerarán parte del territorio del país beneficiario o del Estado miembro al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el apartado 2.

#### Artículo 69

1. A efectos de la aplicación del artículo 67, se considerará que las materias no originarias han sido elaboradas o transformadas suficientemente cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquellas en las que estén clasificadas todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. En caso de que un producto se incluya en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo 15, se exigirán las condiciones establecidas en la columna 3 en lugar de la norma contenida en el apartado 1.

#### Artículo 70

Las elaboraciones o transformaciones enumeradas a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter originario, se cumplan o no las condiciones del apartado 1 del artículo 69:

- a) las manipulaciones que tengan por objeto la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las simples operaciones de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluida la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y separación o agrupación de bultos,

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación en bandejas, etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los mismos productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, siempre que los componentes de la mezcla no reúnan las condiciones establecidas en la presente sección para poder ser considerados como originarios de un país beneficiario o de la Comunidad;

f) el simple montaje de partes de productos para hacer un producto completo;

g) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

#### Artículo 71

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 69, podrán utilizarse materias no originarias en la fabricación de un determinado producto siempre que el valor total de aquellas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto acabado y se cumplan las reglas establecidas en la nota 3.4 del Anexo 14.

2. El apartado 1 no se aplicará a los productos de los capítulos 50 a 63 del Sistema armonizado.

#### Artículo 72

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 67, a fin de determinar si un producto fabricado en un país beneficiario que sea miembro de un grupo regional es originario de dicho país con arreglo a dicho artículo, los productos originarios de cualquier otro país de este grupo regional, utilizados en la fabricación de dichos productos, serán considerados como si fueran originarios del país en el que ha tenido lugar la fabricación de dichos productos (acumulación regional).

2. El país de origen del producto acabado será determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 *bis*.

3. La acumulación regional se aplicará a tres grupos regionales distintos de países beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas:

- a) Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (Brunei-Darussalam, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia, Vietnam);
  - b) Mercado Común Centroamericano (MCCA) (Costa Rica, Honduras, Guatemala, Nicaragua, El Salvador);
  - c) Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela).
4. Se entenderá por "grupo regional" la ASEAN, el MCCA o la Comunidad Andina, según el caso.

#### Artículo 72 bis

1. Cuando los productos originarios de un país de un grupo regional se transformen o elaboren en otro país del mismo grupo regional, el país de origen será el país en el que haya sido efectuada la última elaboración o transformación siempre que:

- a) el valor añadido en este país, definido en el apartado 3, sea superior al valor en aduana más elevado de los productos utilizados originarios de uno cualquiera de los demás países del grupo regional, y
- b) la elaboración o transformación efectuada en dicho país exceda de la fijada en el artículo 70, así como, en el caso de los productos textiles, de las elaboraciones a que se refiere el Anexo 16.

2. Cuando no se cumplan las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1, los productos adquirirán el origen del país del grupo regional del que sean originarios los productos que tengan el valor en aduana más elevado entre los productos originarios utilizados procedentes de los demás países del grupo regional.

3. Se entenderá por "valor añadido", el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados originarios de otro país del grupo regional.

4. La prueba del carácter originario de las mercancías exportadas desde un país de un grupo regional a otro país del mismo grupo regional para ser utilizados en una ulterior elaboración o transformación, o para ser reexportados sin sufrir ninguna elaboración o transformación, se aportará mediante un certificado de origen modelo A expedido en el primer país.

5. La prueba del carácter originario, adquirido o conservado a efectos del artículo 72, del presente artículo, y del artículo 72 *ter*, de las mercancías exportadas desde un país de un grupo regional a la Comunidad, se aportará mediante un certificado de origen modelo A o por declaración en factura, expe-

didada en dicho país sobre la base de un certificado de origen modelo A, expedido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

6. El país originario se consignará en la casilla 12 del certificado de origen modelo A o en la declaración en factura, siendo dicho país:

- el país de fabricación, en el caso de una exportación sin elaboración o transformación en el sentido del apartado 4;
- el país originario, determinado con arreglo al apartado 1, en el caso de mercancías exportadas tras haber sido objeto de elaboración o transformación suplementaria.

#### Artículo 72 ter

1. Los artículos 72 y 72 *bis* sólo se aplicarán cuando:

- a) las disposiciones que regulen los intercambios en el marco de la acumulación regional, entre los países del grupo regional, sean idénticas a las fijadas en la presente sección;
- b) cada país del grupo regional se haya comprometido a respetar o hacer que se respeten las disposiciones de la presente sección y a facilitar a la Comunidad y a los demás países del grupo regional la cooperación administrativa necesaria para garantizar la expedición correcta de los certificados de origen modelo A y el control de los mismos y de las declaraciones en factura.

Dicho compromiso se transmitirá a la Comisión por conducto de la Secretaría del grupo regional de que se trate.

Las Secretarías son las siguientes:

- Secretaría General de ASEAN,
- Secretaría permanente del MCCA,
- Junta del Acuerdo de Cartagena,

según el caso.

2. Cuando, para cada grupo regional, se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 1, la Comisión informará de ello a los Estados miembros.

3. La letra b) del apartado 1 del artículo 78 no se aplicará a los productos originarios de los países de un grupo regional cuando atraviesen el territorio de cualquier otro país del mismo grupo regional, incluso si se realizan en él elaboraciones o transformaciones complementarias.

*Artículo 73*

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen con un material, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

*Artículo 74*

Los surtidos, a efectos de la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios siempre que todos los artículos que los integren sean originarios. No obstante, un surtido compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará también como originario en su conjunto siempre que el valor de los artículos no originarios no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 75*

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

*Artículo 76*

1. Podrán concederse excepciones a las disposiciones de la presente sección en favor de los países beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas menos desarrollados cuando así lo justifiquen la creación de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes. La lista de los países beneficiarios menos desarrollados figura en los Reglamentos (CE) del Consejo y en la Decisión CECA por los que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año en curso. Con tal fin, el país interesado presentará a las Comunidades una solicitud basada en una documentación justificativa establecida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

2. En el examen de las solicitudes se tendrá especialmente en cuenta:

- a) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría significativamente a la

capacidad de una industria existente en el país considerado de proseguir sus exportaciones hacia la Comunidad y, en especial, los casos en que dicha aplicación podría implicar ceses de actividad;

- b) los casos concretos en que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar inversiones importantes en una industria y cuando una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas;

- c) la repercusión económica y social de la decisión que se vaya a adoptar, en especial en el ámbito del empleo, en los países beneficiarios y en la Comunidad.

3. Para facilitar el examen de las solicitudes de excepción, el país solicitante facilitará, en apoyo de su solicitud, la información más completa posible, en especial sobre los siguientes aspectos:

- denominación del producto acabado,
- naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,
- métodos de fabricación,
- valor añadido,
- número de empleados de la empresa de que se trate,
- volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
- otras posibilidades de abastecimiento en materias primas,
- justificación del plazo solicitado,
- otras observaciones.

4. La Comisión presentará al comité la solicitud de excepción. La decisión al respecto se adoptará con arreglo al procedimiento del Comité.

5. En caso de excepción, en la casilla 4 del certificado de origen modelo A o en la declaración en factura prevista en el artículo 90 deberá figurar la mención:

“Excepción — Reglamento (CE) nº . . .”

6. Las disposiciones de los apartados 1 a 5 se aplicarán a las prórrogas que puedan concederse.

*Artículo 77*

Las condiciones enunciadas en la presente sección referidas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en el país beneficiario o en la Comunidad. Si una mercancía originaria exportada desde el país beneficiario o desde la Comunidad a otro país fuera devuelta, deberá considerarse como no originaria, a menos que se pueda demostrar a satisfacción de las autoridades competentes que:

- la mercancía devuelta es la misma que la exportada, y
- no se ha sometido a más operaciones que las necesarias para su conservación en el estado original durante su permanencia en dicho país.

*Artículo 78*

1. Se considerarán transportadas directamente desde el país beneficiario de exportación a la Comunidad o desde la Comunidad al país beneficiario:

- a) las mercancías que hayan sido transportadas sin atravesar el territorio de ningún otro país, excepto, en caso de aplicación del artículo 72, de otro país del mismo grupo regional;
- b) las mercancías que, en una sola expedición, sean transportadas a través del territorio de países distintos del país de exportación beneficiario o de la Comunidad en su caso con transbordo o depósito temporal en esos países, siempre que las mercancías hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra operación que tenga por objeto mantenerlas en buen estado;
- c) las mercancías transportadas a través del territorio de Noruega o Suiza y a continuación reexportadas total o parcialmente a la Comunidad, con tal de que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra que tenga por objeto mantenerlas en buen estado;
- d) las mercancías cuyo transporte se efectúe sin interrupción por conducciones que atraviesen el territorio de países distintos del país de exportación beneficiario o de la Comunidad.

2. La prueba de que se reúnen las condiciones fijadas en las letras b) y c) del apartado 1 se aportará

presentando a las autoridades aduaneras competentes:

- a) bien un título justificativo del transporte único al amparo del cual se haya efectuado el paso por el país de tránsito;
- b) bien una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:
  - i) una descripción exacta de las mercancías,
  - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o, en su caso, de su embarque o desembarque, con identificación de los buques u otros medios de transporte utilizados,
  - iii) la certificación de las condiciones en que las mercancías permanecieron en el país de tránsito;
- c) bien, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

*Artículo 79*

1. Los productos expedidos desde un país beneficiario para su exposición en otro país y que se vendan para ser importados en la Comunidad se beneficiarán, al ser importados en esta última, de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, siempre que cumplan las condiciones previstas en la presente sección para ser reconocidos como originarios del país de exportación beneficiario y se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad:

- a) que un exportador expidió esos productos directamente desde el territorio del país de exportación beneficiario al país donde tiene lugar la exposición;
- b) que dicho exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario en la Comunidad;
- c) que los productos han sido expedidos a la Comunidad en el mismo estado en que fueron enviados a la exposición;
- d) que, desde el momento en que se enviaron a la exposición, los productos no han sido utilizados para fines distintos de la demostración en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras de la Comunidad un certificado de origen modelo A en las condiciones normales. En él se indicará la denominación y dirección de la exposición. En caso

necesario, podrá exigirse una prueba documental suplementaria sobre la naturaleza de los productos y las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal distintas de las organizadas con fines privados en los almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros durante las cuales los productos permanezcan bajo control de la aduana.

#### Subsección 2

##### Prueba de origen

##### Artículo 80

Los productos originarios de los países beneficiarios se acogerán a lo dispuesto en la presente sección contra presentación de:

- a) un certificado de origen modelo A, del cual un ejemplar aparece en el Anexo 17; o bien,
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 90, una declaración, cuyo texto figura en el Anexo 18, elaborada por el exportador autorizado en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada "declaración en factura").

##### a) certificado de origen modelo A

##### Artículo 81

1. Los productos originarios a que se refiere la presente sección podrán ser importados en la Comunidad acogiéndose a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, siempre que hayan sido transportados directamente en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, mediante la presentación de un certificado de origen modelo A, expedido por las autoridades aduaneras, o bien por otras autoridades gubernativas competentes del país de exportación beneficiario, siempre que este último país:

- haya facilitado a la Comisión la información contemplada en el artículo 93, y
- preste asistencia a la Comunidad permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros comprobar la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos.

2. El certificado de origen modelo A únicamente podrá expedirse cuando se pueda utilizar como justi-

ficante a efectos de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67.

3. El certificado de origen modelo A se expedirá únicamente previa solicitud por escrito del exportador o de su representante autorizado.

4. El exportador o su representante autorizado presentarán, junto con su solicitud, cualquier justificante oportuno que pruebe que los productos que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de origen modelo A.

5. El certificado será expedido por la autoridad gubernativa competente del país beneficiario si los productos pueden considerarse como originarios con arreglo a la subsección 1. Una vez efectuada la exportación o garantizada su realización, el certificado se pondrá a disposición del exportador.

6. Para comprobar si se cumple la condición establecida en el apartado 5, la autoridad gubernativa competente podrá reclamar cualquier documento justificativo y proceder a los controles que considere oportunos.

7. Corresponderá a la autoridad gubernativa competente del país beneficiario velar por que se cumplieren debidamente los certificados y solicitudes.

8. No será obligatorio rellenar la casilla 2 del certificado de origen modelo A. La casilla 12 deberá rellenarse obligatoriamente indicando "Comunidad Europea" o el nombre de un Estado miembro.

9. La fecha de expedición del certificado de origen modelo A deberá indicarse en la casilla 11. La firma que debe figurar en dicha casilla, reservada a la autoridad gubernativa que expide el certificado, deberá ser manuscrita.

##### Artículo 82

1. El certificado de origen modelo A deberá presentarse a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación en que se presenten los productos, en un plazo de diez meses contados a partir de la fecha de su expedición por parte de la autoridad gubernativa competente del país de exportación beneficiario.

2. Los certificados de origen modelo A que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación después de transcurrido el plazo señalado en el apartado 1 podrán aceptarse a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, cuando la inobservancia de dicho plazo se deba a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación podrán aceptar los certificados cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración del plazo contemplado en el apartado 1.

4. A petición del importador, en las condiciones que fijen las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación y cuando las mercancías:

- a) se importen en el marco de operaciones regulares y continuas, de un valor comercial significativo;
- b) sean objeto del mismo contrato de compra, estando las partes de este contrato establecidas en el país de exportación y en la Comunidad;
- c) estén clasificadas en el mismo código (de ocho cifras) de la nomenclatura combinada;
- d) provengan exclusivamente del mismo exportador, estén destinadas al mismo importador y sean objeto de formalidades de entrada en la misma oficina de aduana de la Comunidad,

podrá presentarse a las autoridades aduaneras una sola prueba de origen al importar el primer envío. Este procedimiento será aplicable a las cantidades y al período determinados por las autoridades aduaneras competentes. Este período no podrá superar en ningún caso los tres meses.

#### Artículo 83

Cuando, a solicitud del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importe fraccionadamente un artículo desmontado o sin montar en el sentido de la letra a) de la regla general nº 2 del sistema armonizado, perteneciente a las secciones XVI y XVII o a las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, podrá presentarse una sola prueba de origen a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

#### Artículo 84

Puesto que el certificado de origen modelo A constituye el título justificativo para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, corresponderá a la autoridad gubernativa competente del país de exportación adoptar las medidas necesarias para comprobar el origen de los productos y controlar los demás datos que figuren en el certificado.

#### Artículo 85

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo

62 del Código. Dichas autoridades tendrán la facultad de exigir una traducción. Podrán, además, exigir que la declaración de importación se complete con una declaración del importador por la que se demuestre que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de la presente sección.

#### Artículo 86

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81, el certificado de origen modelo A podrá expedirse, en casos excepcionales, después de la exportación efectiva de los productos a que se refiere,

- a) cuando no se hubiere expedido en el momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarios u otras circunstancias especiales,
- b) si se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se ha expedido un certificado de origen modelo A, si bien no ha sido aceptado en la importación por motivos de orden técnico.

2. La autoridad gubernativa competente sólo podrá expedir un certificado *a posteriori* cuando haya comprobado que los datos contenidos en la solicitud del exportador concuerdan con los que figuran en el expediente de exportación correspondiente y que no se ha expedido un certificado de origen modelo A válido en el momento de la exportación de los productos de que se trate.

3. El certificado de origen modelo A expedido *a posteriori* deberá llevar la mención "Delivré a posteriori" o "Issued retrospectively" en la casilla 4.

#### Artículo 87

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen modelo A, el exportador podrá solicitar un duplicado a la autoridad gubernativa competente que lo haya expedido, que ésta extenderá basándose en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado deberá ir provisto de la mención "Duplicata" o "Duplicate", en la casilla 4, con la fecha de expedición y el número de serie del certificado original.

2. A efectos de la aplicación del artículo 82, el duplicado surtirá efecto a partir de la fecha del certificado original.

#### Artículo 88

1. Cuando productos originarios se colocan bajo el control de una aduana en la Comunidad, es posible sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de origen modelo A con objeto

de expedir todos o parte de estos productos a otros destinos de la Comunidad o de Suiza o Noruega. La sustitución de los certificados de origen modelo A será efectuada por la aduana responsable del control de las mercancías.

2. El certificado sustitutivo expedido en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 o en el artículo 89 equivaldrá al certificado de origen definitivo para los productos descritos en el mismo. El certificado sustitutivo se extenderá previa solicitud por escrito del reexportador.

3. El certificado sustitutivo deberá indicar, en la casilla derecha de la parte superior, el nombre del país intermediario donde se haya expedido.

En la casilla 4 deberá figurar una de las siguientes menciones: "Certificat de remplacement" o "Replacement certificate", así como la fecha de expedición del certificado de origen inicial y su número de serie.

En la casilla 1 deberá figurar el nombre del reexportador.

En la casilla 2 podrá figurar el nombre del destinatario final.

En las casillas 3 a 9 se deberán consignar todos los datos relativos a los productos reexportados que figuren en el certificado inicial.

En la casilla 10 deberán figurar las referencias a la factura del reexportador.

En la casilla 11 deberá figurar el visado de la autoridad aduanera que haya expedido el certificado sustitutivo. La responsabilidad de dicha autoridad quedará limitada a la extensión de dicho certificado. En la casilla 12 se harán constar los países de origen y destino tal como figuren en el certificado inicial. Esta casilla deberá ir firmada por el reexportador. El reexportador que firme dicha casilla de buena fe no será responsable de la exactitud de los datos y menciones que aparezcan en el certificado inicial.

4. La oficina de aduana que deba realizar la operación contemplada en el apartado 1 anotará en el certificado original el peso, número y naturaleza de los bultos reexpedidos y los números de serie del certificado o de los certificados sustitutivos correspondientes. Dicha aduana deberá conservar al menos durante tres años el certificado original.

5. Se podrá adjuntar al certificado sustitutivo una fotocopia del certificado original.

6. Cuando las mercancías se introduzcan en la Comunidad al amparo de las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 67 y en el marco de una excepción prevista en el artículo 76, el procedi-

miento previsto en el presente artículo se aplicará sólo a las mercancías destinadas a la Comunidad.

#### Artículo 89

Los productos originarios a que se refiere la presente sección podrán ser importados en la Comunidad acogiéndose a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, previa presentación de un certificado de origen sustitutivo modelo A expedido por las autoridades aduaneras de Noruega o de Suiza a partir de un certificado de origen modelo A expedido por las autoridades competentes del país de exportación beneficiario, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 78 y con la condición de que Noruega o Suiza presten asistencia a la Comunidad permitiendo a sus autoridades aduaneras comprobar la autenticidad y exactitud de los certificados expedidos. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el procedimiento de comprobación establecido en el artículo 94. El plazo indicado en el apartado 3 del artículo 94 se ampliará a ocho meses.

#### b) declaración en factura

#### Artículo 90

1. Podrán establecer declaraciones en factura:

a) los exportadores comunitarios autorizados a efectos del artículo 90 *bis*;

b) cualquier exportador sobre cualquier envío constituido por uno o varios bultos conteniendo productos originarios cuyo valor total no supere los 3 000 ecus y a reserva de que la asistencia prevista en el apartado 1 del artículo 81 sea aplicable también a este procedimiento.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de un país beneficiario a efectos de la presente sección.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o gubernativas del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por la presente sección.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo en la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el Anexo 18, utilizando el francés o el inglés. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 90 *bis*, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. En los casos previstos en la letra b) del apartado 1, la utilización de la declaración en factura estará sujeta a las condiciones particulares que se citan a continuación:

- a) se extenderá una declaración en factura para cada envío;
- b) si en el país de exportación las mercancías incluidas en el envío ya han sido controladas respecto a la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá mencionar este control en la declaración en factura.

Estas disposiciones no excluyen que, en su caso, el exportador deba cumplir las demás formalidades previstas en la normativa postal.

#### Artículo 90 bis

1. Las autoridades aduaneras de la Comunidad podrán autorizar la formalización de declaraciones en factura a todo exportador, en lo sucesivo denominado "exportador autorizado", que efectúe envíos frecuentes de productos comunitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones de la presente sección.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

#### Artículo 90 ter

1. La prueba del carácter originario de los productos comunitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67, se aportará mediante la presentación:

- a) de un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo 21, o
- b) de la declaración prevista en el artículo 90.

2. El exportador o su representante autorizado anotará las menciones "pays bénéficiaires du SPG" y "CE" o "GSP beneficiary countries" y "EC" en la casilla 2 del certificado de circulación EUR.1.

3. Las disposiciones de la presente sección sobre la expedición, uso y posterior comprobación de los certificados de origen modelo A se aplicarán *mutatis mutandis* a los certificados de circulación EUR.1 y, excepto las disposiciones relativas a la expedición, a las declaraciones en factura.

#### Artículo 90 quater

1. Los productos objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares por otros particulares o contenidos en los equipajes personales de los viajeros se aceptarán como productos originarios que se benefician de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, sin que sea necesario presentar un certificado de origen modelo A ni una declaración en factura, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, que se declare que reúnen las condiciones requeridas a efectos de la aplicación de la presente sección y que no exista ninguna duda en cuanto a la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán desprovistas de todo carácter comercial las importaciones que presenten un carácter ocasional y que consistan exclusivamente en productos reservados al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros, cuando por su naturaleza o por su cantidad, resulte evidente que no se destinan a fines comerciales.

Además, el valor global de dichos productos no deberá exceder de 215 ecus, en el caso de los pequeños envíos, o de 600 ecus, por lo que respecta al contenido del equipaje personal de los viajeros.

#### Artículo 91

1. Cuando se apliquen los apartados 2, 3 o 4 del artículo 67, las autoridades competentes del país beneficiario a las que se solicite la expedición de un

certificado de origen modelo A para productos en cuya fabricación se utilicen materias originarias de la Comunidad, de Noruega o de Suiza deberán tomar en consideración el certificado de circulación EUR.1 o, en su caso, la declaración en factura.

2. En la casilla 4 de los certificados de origen modelo A expedidos en el supuesto previsto en el apartado 1 deberá figurar la mención "cumul CE", "cumul Norvège" "cumul Suisse", o "EC cumulation", "Norway cumulation", "Switzerland cumulation".

#### Artículo 92

La comprobación de pequeñas discordancias entre los datos que figuren en el certificado de origen modelo A, un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura y los contenidos en los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado o de la declaración si se comprueba debidamente que estos últimos corresponden a los productos presentados.

Los errores de forma manifiestos, tales como los errores de mecanografía en un certificado de origen modelo A o en un certificado de circulación EUR.1 o en una declaración en factura no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

#### Subsección 3

##### Métodos de cooperación administrativa

#### Artículo 93

1. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de las autoridades gubernativas situadas en su territorio competentes para la expedición de los certificados de origen modelo A, modelos de los sellos utilizados por dichas autoridades y los nombres y direcciones de las autoridades gubernativas responsables del control de los certificados de origen modelo A y de las declaraciones en factura. Estos sellos serán válidos a partir de la fecha en que los reciba la Comisión. La Comisión comunicará estas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Si estas comunicaciones se efectúan en el marco de la puesta al día de comunicaciones anteriores, la Comisión indicará la fecha de inicio de validez de estos nuevos sellos, según las indicaciones aportadas por las autoridades competentes de los países beneficiarios. Esta información será confidencial; sin embargo, cuando se

efectúen operaciones de despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras en cuestión permitirán que los interesados consulten los modelos de sellos mencionados en el presente apartado.

2. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C) la fecha en la que los nuevos países beneficiarios a que se refiere el artículo 97 han cumplido las obligaciones previstas en el apartado 1.

3. La Comisión comunicará a los países beneficiarios los modelos de los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la expedición de los certificados de circulación EUR.1.

#### Artículo 93 bis

A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, los países beneficiarios respetarán o mandarán respetar las normas relativas al origen de las mercancías, a la extensión y expedición de los certificados de origen modelo A, a las condiciones de utilización de las declaraciones en factura y a los métodos de cooperación administrativa.

#### Artículo 94

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de origen modelo A y de las declaraciones en factura se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras de la Comunidad alberguen dudas fundadas con respecto a la autenticidad del documento o a la exactitud de los datos relativos al origen real de un producto.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras de la Comunidad devolverán una copia del certificado de origen modelo A o de la declaración en factura a la autoridad gubernativa competente del país de exportación beneficiario, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se hubiere presentado la copia del certificado modelo A o de la declaración en factura, se adjuntará la factura o una copia de ella, así como cualquier otro documento acreditativo. Facilitarán todas las informaciones que hayan podido obtener y que permitan suponer que los datos contenidos en dicho certificado o en dicha declaración en factura son inexactos.

Si dichas autoridades deciden suspender la concesión de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67 a la espera del resultado de la comprobación, propondrán al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que consideren necesarias.

3. Cuando se solicite una comprobación *a posteriori* en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, el plazo para efectuar dicha comprobación y comunicar sus resultados a las autoridades aduaneras de la Comunidad será de seis meses como máximo. Dichos resultados deberán permitir determinar si el certificado de origen modelo A o la declaración en factura corresponde a los productos realmente exportados y si éstos pueden efectivamente beneficiarse de las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 67.

4. En cuanto a los certificados de origen modelo A expedidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91, la respuesta incluirá el envío de una de la(s) copia(s) del certificado o certificados de circulación EUR.1 o, en su caso, de la(s) declaración(es) en factura, tomados en consideración.

5. En caso de que existan dudas fundadas, en ausencia de respuesta en el plazo de seis meses previsto en el apartado 3, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, se enviará una segunda comunicación a las autoridades competentes. Si, después de esta segunda comunicación, los resultados de la comprobación no llegan en el plazo de cuatro meses a conocimiento de las autoridades que los hayan solicitado o si dichos resultados no permiten determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, dichas autoridades denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo por circunstancias excepcionales.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará entre los países del mismo grupo regional a efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de origen modelo A expedidos o de las declaraciones en factura extendidas con arreglo a lo dispuesto en la presente sección.

6. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezca indicar una transgresión de las disposiciones de la presente sección, el país de exportación beneficiario, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, llevará a cabo la oportuna investigación o adoptará disposiciones para que ésta se realice con la debida urgencia con el fin de descubrir y prevenir tales transgresiones. La Comunidad podrá, con este fin, participar en esta investigación.

7. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de origen modelo A, la autoridad gubernativa competente del país de exportación beneficiario deberá conservar al menos durante tres años las copias de los certificados y, en su caso, los documentos de exportación correspondientes.

#### Artículo 95

Las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 78 y del artículo 89 sólo se aplicaran en la medida en que, en el marco de las preferencias arancelarias concedidas por Noruega y Suiza a determinados productos originarios de países en desarrollo, Noruega y Suiza apliquen disposiciones similares a las de la Comunidad.

La Comisión informará a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la adopción por Noruega y Suiza de dichas disposiciones y les comunicará la fecha de aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 78 y en el artículo 89 de las disposiciones similares adoptadas por Noruega y Suiza.

Estas disposiciones serán de aplicación a reserva de que la Comunidad, Noruega y Suiza hayan celebrado un acuerdo en el que esté previsto, entre otras cuestiones, que las Partes se presten la asistencia mutua necesaria en materia de cooperación administrativa.

#### Subsección 4

##### Ceuta y Melilla

#### Artículo 96

1. El término "Comunidad" utilizado en la presente sección no incluirá Ceuta ni Melilla. La expresión "productos originarios de la Comunidad" no incluirá los productos originarios de Ceuta ni de Melilla.

2. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán *mutatis mutandis* para determinar si un producto puede ser considerado originario de un país de exportación beneficiario del sistema generalizado de preferencias cuando es importado en Ceuta y Melilla, u originario de Ceuta y Melilla.

3. Ceuta y Melilla se considerarán un territorio único.

4. Las disposiciones de la presente sección relativas a la expedición, uso y comprobación *a posteriori* de los certificados de origen modelo A se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de la presente sección en Ceuta y Melilla.

#### Subsección 5

##### Disposición final

#### Artículo 97

Cuando se admita o readmita a un país o territorio como beneficiario del sistema de preferencias gene-

realizadas respecto de los productos recogidos en los Reglamentos (CE) del Consejo o en la Decisión CECA, las mercancías originarias de ese país o territorio se admitirán con el beneficio de dicho sistema siempre que se exporten del país o territorio de que se trate a partir de la fecha prevista en el apartado 3 del artículo 93.

## Sección 2

### Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia; República Federal de Yugoslavia; Antigua República Yugoslava de Macedonia y Territorios de Cisjordania y de la Franja de Gaza

#### Subsección 1

#### Definición de la noción de productos originarios

#### Artículo 98

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia, de la República Federal de Yugoslavia, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, de los Territorios de Cisjordania y de la Franja de Gaza, en adelante denominados "repúblicas o territorios beneficiarios", se considerarán originarios de una república o territorio beneficiario:

- a) los productos enteramente obtenidos en esa república o en ese territorio beneficiario, a efectos del artículo 99;
- b) los productos obtenidos en esa república o en ese territorio beneficiario y en cuya fabricación hayan entrado productos distintos de los enteramente obtenidos en esa república o en ese territorio beneficiario, siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a efectos del artículo 100.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente sección, los productos originarios de la Comunidad con arreglo al apartado 3, cuando sean objeto, en una república o en un territorio beneficiario, de elaboraciones o transformaciones que no superen las enumeradas en el artículo 101, se considerarán originarios de dicha república o territorio.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* para determinar el origen de los productos obtenidos en la Comunidad.

#### Artículo 99

1. Se considerarán enteramente obtenidos en una república o en un territorio beneficiario o en la Comunidad:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza o de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de sus aguas territoriales por sus buques;
- g) los productos elaborados a bordo de sus buques-factoría exclusivamente a partir de los productos contemplados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- i) los residuos procedentes de operaciones fabriles efectuadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales siempre que, con fines de explotación, ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
- k) los productos fabricados en ellos exclusivamente a partir de productos contemplados en las letras a) a j).

2. La expresión "sus buques" y "sus buques-factoría" de las letras f) y g) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques y a los buques-factoría:

— que estén matriculados o registrados en una república o en un territorio beneficiario o en un Estado miembro,

- que enarboleden pabellón de una república o de un territorio beneficiario o de un Estado miembro,
- que pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de una república o territorio o de los Estados miembros, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en una de estas repúblicas, en uno de estos territorios o estados, cuyo gerente o gerentes, cuyo presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de cuyos miembros de dichos consejos sean nacionales de una de estas repúblicas o territorios o de los Estados miembros y, además, en lo que se refiere a las sociedades, la mitad al menos del capital pertenezca a una de estas repúblicas o territorios beneficiarios o a Estados miembros, a organismos públicos o a nacionales de dichas repúblicas o territorios o de los Estados miembros;
- cuya oficialidad esté compuesta por nacionales de una de estas repúblicas o territorios beneficiarios o de los Estados miembros, y
- cuya tripulación esté compuesta, al menos en un 75 por ciento, por nacionales de una de estas repúblicas o territorios beneficiarios o de los Estados miembros.

3. Los términos “república o territorio beneficiario” y “Comunidad” comprenderán también las aguas territoriales de esa república o territorio beneficiario o de los Estados miembros.

4. Los buques que operen en alta mar, en particular los buques-factoría en los que se transforman o elaboran los productos de la pesca, se considerarán parte del territorio de la república o del territorio beneficiario o del Estado miembro al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el apartado 2.

#### Artículo 100

1. A efectos de la aplicación del artículo 98, se considerará que las materias no originarias han sido elaboradas o transformadas suficientemente cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquellas en las que estén clasificadas todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. En caso de que un producto se incluya en las columnas 1 y 2 de la lista:

- que figura en el Anexo 19 por lo que respecta a los territorios de Cisjordania y Gaza, o

- que figura en el Anexo 20 por lo que respecta a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de la República Federal de Yugoslavia y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia,

se exigirán las condiciones establecidas en la columna 3 en lugar de la norma contenida en el apartado 1.

#### Artículo 101

Las elaboraciones o transformaciones mencionadas a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter originario, se cumplan o no las condiciones del apartado 1 del artículo 100:

- a) las manipulaciones que tengan por objeto la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las simples operaciones de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluida la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y separación o agrupación de bultos,
  - ii) el simple envasado en botellas, frascos; bolsas, estuches y cajas o la colocación en bandejas, etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los mismos productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, siempre que los componentes de la mezcla no reúnan las condiciones establecidas en la presente sección para poder ser considerados como originarios de una república o de un territorio beneficiario o de la Comunidad;
- f) el simple montaje de partes de productos para hacer un producto completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

*Artículo 102*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 100, podrán utilizarse materias no originarias en la fabricación de un determinado producto siempre que el valor total de aquellas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto acabado y se cumplan las condiciones establecidas en la nota 3.4 del Anexo 14.

2. El apartado 1 no se aplicará a los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

*Artículo 103*

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen con un material, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

*Artículo 104*

Los surtidos, a efectos de la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios siempre que todos los artículos que los integren sean productos originarios. No obstante, un surtido compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará también como originario en su conjunto siempre que el valor de los artículos no originarios no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 105*

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

*Artículo 106*

Las condiciones enunciadas en la presente sección referidas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio beneficiario, en la República o en la Comunidad.

Si una mercancía originaria exportada desde la república o territorios beneficiarios o desde la Comunidad a otro país fuera devuelta, deberá considerarse como no originaria, a menos que se pueda demostrar a satisfacción de las autoridades competentes que:

- la mercancía devuelta es la misma que la exportada, y
- no se ha sometido a más operaciones que las necesarias para su conservación en el estado original durante su permanencia en dicho país.

*Artículo 107*

1. Se considerarán transportadas directamente desde la república o desde el territorio beneficiario a la Comunidad, y desde la Comunidad a la república o al territorio beneficiario:

- a) las mercancías que hayan sido transportadas sin atravesar ningún otro territorio;
  - b) las mercancías que, en una sola expedición, sean transportadas a través del territorio de países distintos de la república o del territorio beneficiario o de la Comunidad, en su caso con transbordo o depósito temporal en esos países, siempre que las mercancías en cuestión hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra operación que tenga por objeto mantenerlas en el estado original;
  - c) las mercancías cuyo transporte se efectúe sin interrupción por conducciones que atraviesen territorios distintos de una república o de un territorio beneficiario o de la Comunidad.
2. La prueba de que se reúnen las condiciones fijadas en la letra b) del apartado 1 se aportará presentando a las autoridades aduaneras competentes:
- a) bien un título justificativo del transporte único al amparo del cual se haya efectuado el paso por el país de tránsito;
  - b) bien una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:

- una descripción exacta de las mercancías,
- la fecha de descarga y carga de las mercancías o, en su caso, de su embarque o desembarque, con identificación de los buques utilizados,

— la certificación de las condiciones en que los productos permanecieron en el país de tránsito;

- c) bien, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

#### Artículo 108

1. Los productos expedidos desde una república o desde un territorio beneficiario para su exposición en otro país y que se vendan para ser importados en la Comunidad se beneficiarán, al ser importados en esta última, de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98, siempre que cumplan las condiciones previstas en la presente sección para ser reconocidos como originarios de la república o del territorio beneficiario en cuestión y se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad:

- a) que un exportador expidió esos productos directamente desde la república o desde el territorio beneficiario al país donde tiene lugar la exposición;
- b) que dicho exportador vendió los productos o los cedió a un destinatario en la Comunidad;
- c) que los productos fueron expedidos a la Comunidad en el mismo estado en que fueron enviados a la exposición;
- d) que, desde el momento en que se enviaron a la exposición, los productos no fueron utilizados para fines distintos de la demostración en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras de la Comunidad un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. En él se indicará la denominación y dirección de la exposición en cuestión. En caso necesario, podrá exigirse una prueba documental suplementaria sobre la naturaleza de los productos y las condiciones en las que fueron expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal distintas de las organizadas con fines privados en los almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control de la aduana.

#### Subsección 2

#### Prueba de origen

#### Artículo 109

Los productos originarios de las repúblicas o territorios beneficiarios se acogerán a lo dispuesto en la presente sección contra presentación de:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, un ejemplar del cual aparece en el Anexo 21;

o bien,

- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 117, una declaración cuyo texto figura en el Anexo 22, elaborada por el exportador autorizado en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada "declaración en factura").

#### a) Certificado de circulación de mercancías EUR.1

#### Artículo 110

1. Los productos originarios a que se refiere la presente sección podrán ser importados en la Comunidad acogiéndose a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98, siempre que hayan sido transportados directamente en la Comunidad o en un territorio beneficiario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, expedido:

- por las autoridades aduaneras o gubernamentales de Bosnia-Herzegovina y de Croacia, de la República Federal de Yugoslavia o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, o bien
- por las Cámaras de Comercio de los Territorios de Cisjordania y de la Franja de Gaza,

siempre que las autoridades competentes de esas repúblicas o territorios beneficiarios:

- hayan facilitado a la Comisión la información contemplada en el artículo 121,
- presten asistencia a la Comunidad permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros comprobar la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trata.

2. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias mencionadas en el artículo 98.

3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá únicamente a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el Anexo 21, que se rellenará de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante tres años como mínimo por las autoridades competentes de la república o del territorio beneficiario.

4. El exportador o su representante autorizado adjuntará a esta solicitud todo documento justificativo pertinente que demuestre que los productos objeto de la exportación reúnen las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de los productos citados.

5. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades competentes de la república o del territorio beneficiario o por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios con arreglo a lo dispuesto en la presente sección.

6. Dado que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen preferencial establecido en el artículo 98, corresponde a las autoridades competentes de la república o del territorio beneficiario, o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.

7. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 5, las autoridades competentes de la república o del territorio beneficiario, o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, estarán facultadas para solicitar cualesquiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

8. Corresponderá a las autoridades competentes de la república o del territorio beneficiario, o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, asegurarse de que los formularios mencionados en el apartado 1 se rellenen debidamente.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la

parte del certificado de circulación de mercancías reservada a las autoridades aduaneras.

10. Las autoridades competentes de la república o del territorio beneficiario, o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se realice o esté asegurada efectivamente la exportación.

#### Artículo 111

Cuando, a solicitud del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importe fraccionadamente un artículo desmontado o sin montar en el sentido de la letra a) de la regla general nº 2 del sistema armonizado, perteneciente a las secciones XVI y XVII o a las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, podrá presentarse una sola prueba de origen a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

#### Artículo 112

La prueba de origen se presentará a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 62 del Código. Dichas autoridades tendrán la facultad de exigir una traducción. Podrán, además, exigir que la declaración de importación se complete con una declaración del importador por la que se demuestre que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de la presente sección.

#### Artículo 113

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 110, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 podrá expedirse, en casos excepcionales, después de la exportación efectiva de los productos a que se refiera,

- a) cuando no se hubiere expedido en el momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarios u otras circunstancias especiales,
- b) si se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se ha expedido un certificado de circulación de mercancías EUR.1, si bien no ha sido aceptado en la importación por motivos de orden técnico.

2. Las autoridades competentes no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente y que no se ha expedido un certificado de circulación de mercancías EUR.1 válido en el momento de la exportación de los productos de que se trate.

3. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

“EXPEDIDO A *POSTERIORI*”, “UDSTEDT EFTERFØLGENDE”, “NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT”, “ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ” “ISSUED RETROSPECTIVELY” “DELIVRÉ A POSTERIORI”, “RILASCIATO A POSTERIORI”, “AFGEGEVEN A POSTERIORI”, “EMITIDO A POSTERIORI”, “ANNETTU JÄLKIKÄTEEN”, “UTFÄRDAT I EFTERHAND”.

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se insertará en la casilla “Observaciones” del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

#### Artículo 114

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades competentes que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

“DUPLICADO”, “DUPLIKAT”, “DUPLIKAT”, “ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ”, “DUPLICATE”, “DUPLICATA”, “DUPLICATO”, “DUPLICAAT”, “SEGUNDA VIA”, “KAKSOISKAPPALE”, “DUPLIKAT”.

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla “Observaciones” del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, producirá efectos a partir de esa fecha.

#### Artículo 115

Cuando productos originarios se colocan bajo el control de una aduana en la Comunidad, es posible sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 con objeto de expedir todos o parte de estos productos a otros destinos de la Comunidad. La sustitución de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 será efectuada por la aduana responsable del control de las mercancías.

#### Artículo 116

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será válido cinco meses a partir de su fecha de expedición en la república, el territorio beneficiario o en la Comunidad y deberá presentarse en igual

plazo a las autoridades aduaneras del Estado miembro, de la república o del territorio beneficiario de importación.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado miembro después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. Fuera de estos casos de presentación tardía previstos en el apartado 2, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación podrán admitir los certificados cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

#### b) Declaración en factura

#### Artículo 117

1. Podrán establecer declaraciones en factura sobre el origen:

a) los exportadores autorizados a efectos del artículo 118;

b) cualquier exportador sobre cualquier envío constituido por uno o varios bultos conteniendo productos originarios cuyo valor total no supere los 3 000 ecus y a reserva de que la asistencia prevista en el apartado 1 del artículo 110 se aplique también a este procedimiento.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de una república o de un territorio beneficiario a efectos de la presente sección.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Comunidad o de las autoridades competentes de una república o de un territorio beneficiario, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplan las demás condiciones previstas por la presente sección.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo en la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el Anexo 22, utilizando una de las versiones lingüísticas de este Anexo, conforme al de-

recho interno del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a efectos del artículo 118 no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades competentes un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que los identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. En los casos previstos en la letra b) del apartado 1, la utilización de la declaración en factura estará sujeta a las condiciones particulares que se citan a continuación:

- a) se extenderá una declaración en factura para cada envío;
- b) si las mercancías incluidas en el envío ya han sido controladas, en la república o en el territorio de exportación, por lo que respecta a la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá mencionar este control en la declaración en factura.

Las disposiciones del párrafo primero no excluyen que, en su caso, el exportador deba cumplir las demás formalidades previstas en los reglamentos aduaneros o postales.

#### Artículo 118

1. Las autoridades aduaneras de la Comunidad podrán autorizar la formalización de declaraciones en factura a todo exportador, en lo sucesivo denominado "exportador autorizado", que efectúe envíos frecuentes de productos comunitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 98 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones de la presente sección, sea cual sea el valor de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

#### Artículo 119

1. Los productos objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares por otros particulares o contenidos en los equipajes personales de los viajeros se aceptarán como productos originarios que se benefician de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni una declaración en factura, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, que se declare que reúnen las condiciones requeridas a efectos de la aplicación de dicho artículo y que no exista ninguna duda en cuanto a la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán desprovistas de todo carácter comercial las importaciones que presenten un carácter ocasional, consistentes exclusivamente en productos reservados al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros, cuando por su naturaleza o por su cantidad, resulte evidente que no se destinan a fines comerciales.

Además, el valor global de dichos productos no deberá exceder de 215 ecus, en el caso de los pequeños envíos, o de 600 ecus, por lo que respecta al contenido del equipaje personal de los viajeros.

#### Artículo 120

La detección de pequeñas discordancias entre los datos que figuren en el certificado, un documento de prueba de origen y los contenidos en los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado o de la declaración si se comprueba debidamente que éstos corresponden a las mercancías presentadas.

Los errores de forma manifiestos, tales como los errores de mecanografía en un documento de prueba del origen no implicarán el rechazo del documento si dichos errores no pueden suscitar dudas acerca de la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho documento.

#### Subsección 3

##### Métodos de cooperación administrativa

#### Artículo 121

1. Las repúblicas o territorios beneficiarios comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de

las autoridades gubernativas situadas en su territorio competentes para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, los modelos de los sellos utilizados por dichas autoridades y los nombres y direcciones de las autoridades gubernativas responsables del control de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de las declaraciones en factura. Estos sellos serán válidos a partir de la fecha en que los reciba la Comisión. La Comisión comunicará estas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Si estas comunicaciones se efectúan en el marco de la puesta al día de comunicaciones anteriores, la Comisión indicará la fecha de inicio de validez de estos nuevos sellos, según las indicaciones aportadas por las autoridades competentes de los países beneficiarios. Esta información será confidencial; sin embargo, cuando se efectúen operaciones de despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras en cuestión permitirán que los importadores o sus representantes consulten los modelos de sellos mencionados en el presente apartado.

2. La Comisión comunicará a las repúblicas y territorios beneficiarios los modelos de los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la expedición de los certificados EUR.1.

#### Artículo 122

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de las declaraciones en factura se efectuará por sondeo o cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o las autoridades competentes de las repúblicas o de los territorios beneficiarios alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información que figura en el mismo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro o de la república o el territorio beneficiario de importación, devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1, la declaración en factura o una copia de estos documentos a las autoridades competentes de la república o del territorio beneficiario, o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Dichas autoridades adjuntarán, al certificado de circulación de mercancías EUR.1 o a la declaración en factura, los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, y facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, cualesquiera documentos e informaciones recabadas que induzcan a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o declaración son inexactos.

Si dichas autoridades decidieren suspender la aplicación del régimen preferencial hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, concederán el levante de las mercancías, condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

3. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o las autoridades competentes de la república o del territorio beneficiario serán informadas de los resultados de la comprobación en el plazo de seis meses. Estos resultados deberán permitir determinar si el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o la declaración en factura se corresponden con los productos efectivamente exportados y si dichos productos pueden beneficiarse de las preferencias establecidas en el artículo 98.

4. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de las declaraciones en factura, las autoridades competentes de la república o del territorio beneficiario, o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, deberán conservar durante tres años los documentos de exportación o las copias de los certificados que hagan las veces de los mismos.

5. En el supuesto de que existan dudas fundadas y en ausencia de respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo por circunstancias excepcionales.

#### Subsección 4

#### Ceuta y Melilla

#### Artículo 123

1. El término "Comunidad" utilizado en la presente sección no incluirá Ceuta ni Melilla. La expresión "productos originarios de la Comunidad" no incluirá los productos originarios de Ceuta ni de Melilla.

2. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán *mutatis mutandis* para determinar si un producto puede ser considerado originario de la república o del territorio beneficiario de las preferencias cuando es importado en Ceuta y Melilla, u originario de Ceuta y Melilla.

3. Ceuta y Melilla se considerarán un territorio único.

4. Las disposiciones de la presente sección relativas a la expedición, uso y comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de la presente sección en Ceuta y Melilla.»

3) El artículo 220 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 220

1. Sin perjuicio de otras disposiciones específicas, los documentos que deberán adjuntarse a la declaración de inclusión en un régimen aduanero económico serán:

a) para el régimen de depósito aduanero:

- de tipo D, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218;
- que no sea de tipo D, ningún documento;

b) para el régimen de perfeccionamiento activo:

- sistema de reintegro, los documentos especificados en el apartado 1 del artículo 218;
- sistema de suspensión, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218;

y, en su caso, la autorización escrita para el régimen aduanero en cuestión o una copia de la solicitud de autorización en caso de que se aplique el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 556;

c) para la transformación bajo control aduanero, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218 y, en su caso, la autorización escrita para el régimen aduanero en cuestión;

d) para el régimen de importación temporal:

- con exención parcial de los derechos de importación, los documentos especificados en el apartado 1 del artículo 218;
- con exención total de los derechos de importación, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218;

y, en su caso, la autorización escrita para el régimen aduanero en cuestión;

e) para el régimen de perfeccionamiento pasivo, los documentos especificados en el apartado 1 del artículo 221 y, en su caso, la autorización escrita para el régimen o una copia de la solicitud de autorización, en caso de que se aplique el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 751.

2. El apartado 2 del artículo 218 se aplicará a todas las declaraciones de inclusión en un régimen aduanero económico.

3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que se tengan a su disposición la autorización escrita para el régimen o una copia de la solicitud de autorización en vez de adjuntarlas a la declaración.»

4) En el artículo 228, se añadirán los párrafos siguientes:

«Este recibo incluirá al menos las siguientes informaciones:

- a) la descripción de las mercancías; deberá ser lo suficientemente precisa como para permitir su identificación y podrá completarse, dado el caso, con la mención de la partida arancelaria;
- b) el valor facturado o, en su caso, la cantidad de las mercancías;
- c) el importe detallado de los derechos cobrados;
- d) la fecha en que se ha extendido;
- e) la identificación de la autoridad que lo ha extendido.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de los modelos de recibo utilizados para la aplicación del presente artículo. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.»

5) En el artículo 455, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Se aportará, a satisfacción de las autoridades aduaneras, la prueba contemplada en el apartado 2:

a) por la presentación de un documento aduanero o comercial certificado por las autoridades aduaneras, atestiguanado que las mercancías en cuestión han sido presentadas en la oficina de destino. El documento deberá incluir la identificación de las mercancías;

o bien

b) por la presentación de un documento aduanero (o una copia o fotocopia) de inclusión en el régimen aduanero de un país tercero; si es copia o

fotocopia, deberá estar autenticada (por el propio organismo que ha visado el documento original, o por los servicios oficiales del país tercero afectado, o por los servicios oficiales de uno de los Estados miembros). El documento deberá incluir la identificación de las mercancías;

o bien

c) en lo relativo al Convenio ATA, mediante los medios de prueba previstos en el artículo 8 de dicho Convenio.».

6) Al final de la sección 2 se añadirá el artículo 457ter siguiente:

«Artículo 457 ter

1. Cuando una operación TIR se refiera a las mismas mercancías que las contempladas por el artículo 362, o cuando las autoridades aduaneras lo consideren necesario, la oficina de partida/oficina de entrada podrá establecer un itinerario obligatorio para el envío. Este itinerario solamente podrá ser modificado, a instancia del titular del cuaderno TIR, por las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se encuentre el envío en el transcurso del itinerario prescrito. Las autoridades aduaneras consignarán la información correspondiente en el cuaderno TIR e informarán inmediatamente a las autoridades aduaneras de la oficina de partida/oficina de entrada.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias en caso de contravención o irregularidad e impondrán las sanciones correspondientes.

2. En caso de fuerza mayor, el transportista podrá desviarse del itinerario prescrito. Habrá de presentar sin demora el envío y el cuaderno TIR a las autoridades aduaneras más próximas del Estado en que se encuentre el envío. Las autoridades aduaneras comunicarán inmediatamente el desvío efectuado a la oficina de partida/oficina de entrada y consignarán la información correspondiente en el cuaderno TIR.».

7) El artículo 629 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 629

La declaración por la cual se concede a los productos compensadores o, en su caso, a las mercancías sin perfeccionar uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 128 del Código deberá incluir todos los elementos necesarios para justificar una solicitud de devolución.».

8) El artículo 630 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 630

Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos simplificados, todo producto compensador y, en su caso, toda mercancía sin perfeccionar que vaya a recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 128 del Código deberá presentarse a la aduana de ultimación y cumplir las formalidades aduaneras previstas para el destino de que se trate, conforme a las disposiciones generales que le corresponden.».

9) En el artículo 631, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Salvo en caso de aplicación del artículo 568, la declaración para dar a los productos compensadores y, en su caso, a las mercancías sin perfeccionar uno de los destinos contemplados en el artículo 128 del Código deberá presentarse en una de las aduanas de ultimación previstas en la autorización.».

10) En el apartado 1 del artículo 640, la letra j) se sustituirá por el texto siguiente:

«j) las referencias a las declaraciones al amparo de las cuales los productos compensadores o, en su caso, las mercancías sin perfeccionar van a recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 128 del Código;».

11) El título III de la parte IV quedará modificado como sigue:

a) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«RECAUDACIÓN DEL IMPORTE DE LA DEUDA ADUANERA»

b) En el párrafo primero del artículo 871 se añadirá la frase siguiente:

«Deberá incluir por otro lado una declaración, firmada por la persona interesada en el caso que vaya a presentarse a la Comisión, en la que certifique que ha tenido conocimiento del expediente, e indicando, o bien que no tiene nada que añadir, o bien cualquier elemento adicional que considere importante que figure.».

c) Se añadirá el artículo 876 bis siguiente:

«Artículo 876 bis

1. Las autoridades aduaneras suspenderán, hasta el momento en que tomen una decisión sobre la solicitud, la obligación del deudor de pagar los derechos, cuando se constituya una garantía por el importe de éstos y:

- a) se presente una solicitud de invalidación de una declaración que pueda ser admitida;
- b) se presente una solicitud de condonación en virtud del artículo 236 en relación con la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código o en virtud de los artículos 238 o 239, y las autoridades aduaneras consideren que se reúnen las condiciones de la disposición pertinente;
- c) en casos distintos a los mencionados en la letra b), se presente una solicitud para una condonación en virtud del artículo 236 del código y se reúnan las condiciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 244 de dicho código.

Se podrá no exigir la garantía cuando este requisito pueda producir, debido a la situación del deudor, graves dificultades de carácter económico o social.

2. En los casos en que se decomisen mercancías que se encuentren en una de las circunstancias contempladas en el segundo guión de la letra c) o en la letra d), del artículo 233 del código, las autoridades aduaneras suspenderán, durante el período de decomiso, la obligación del deudor de pagar los derechos, cuando consideren que se reúnen las condiciones para una confiscación.».

- 12) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 905 se añadirá la frase siguiente:

«Deberá, por otro lado, incluir una declaración firmada por el solicitante de la devolución o de la condonación en la que certifique que ha tenido conocimiento del expediente e indicando, o bien que no tiene nada que añadir, o bien cualquier elemento adicional que considere importante que figure.».

- 13) Se insertará el texto que figura en el Anexo I como Anexo 1 *bis*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

- 14) El Anexo 11 se modificará con arreglo al Anexo II del presente Reglamento.
- 15) El Anexo 14 se modificará con arreglo al Anexo III del presente Reglamento.
- 16) El Anexo 15 se sustituirá por el texto que figura en el Anexo IV del presente Reglamento.
- 17) El Anexo 17 se sustituirá por el texto que figura en el Anexo V del presente Reglamento.
- 18) El Anexo 18 se sustituirá por el texto que figura en el Anexo VI del presente Reglamento.
- 19) El Anexo 19 se sustituirá por el texto que figura en el Anexo VII del presente Reglamento.
- 20) El Anexo 20 se sustituirá por el texto que figura en el Anexo VIII del presente Reglamento.
- 21) El Anexo 22 se sustituirá por el texto que figura en el Anexo IX del presente Reglamento.
- 22) El Anexo 38 se modificará con arreglo al Anexo X del presente Reglamento.
- 23) El Anexo 87 quedará modificado con arreglo a lo dispuesto en el Anexo XI del presente Reglamento.

#### Artículo 2

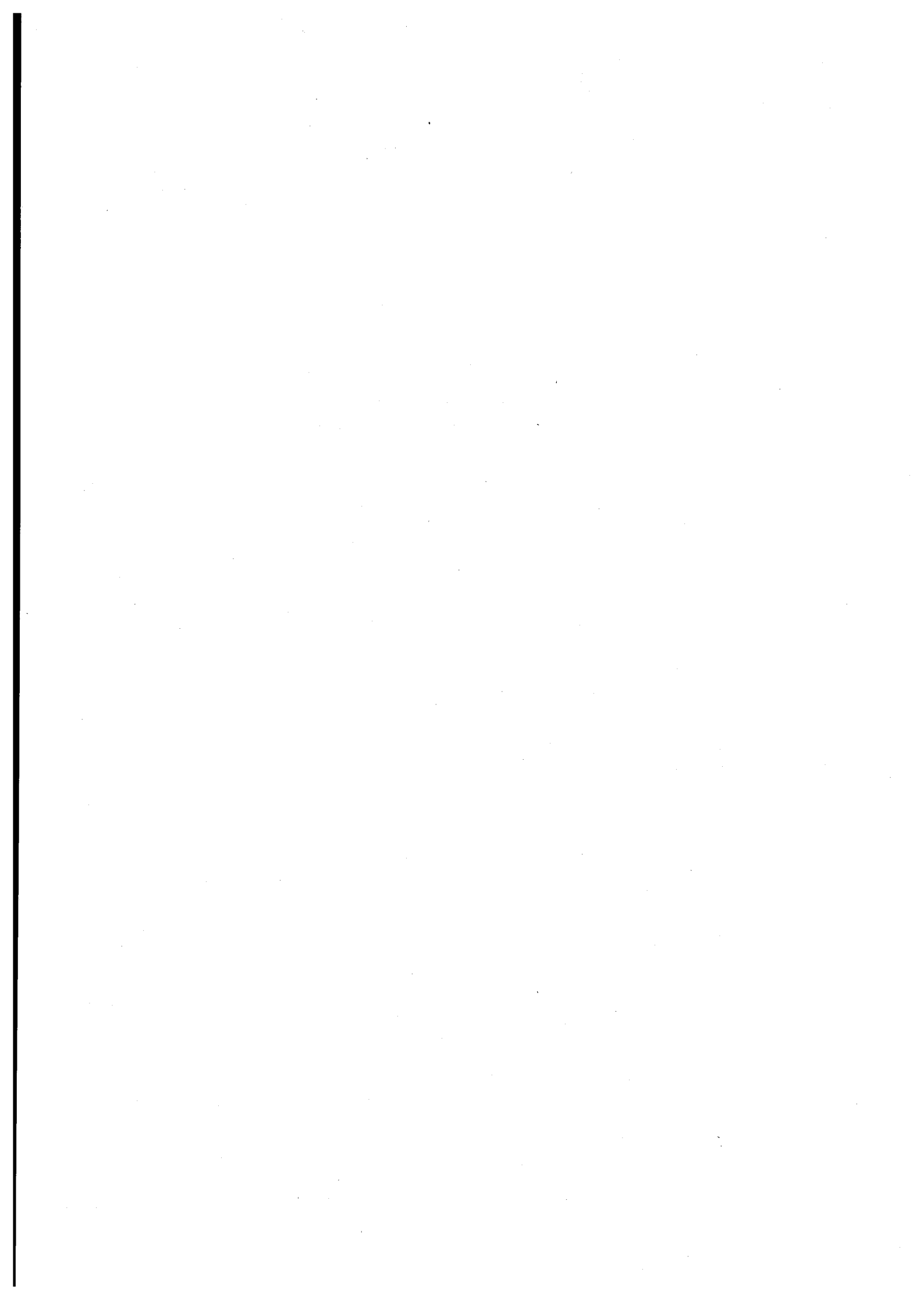
El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

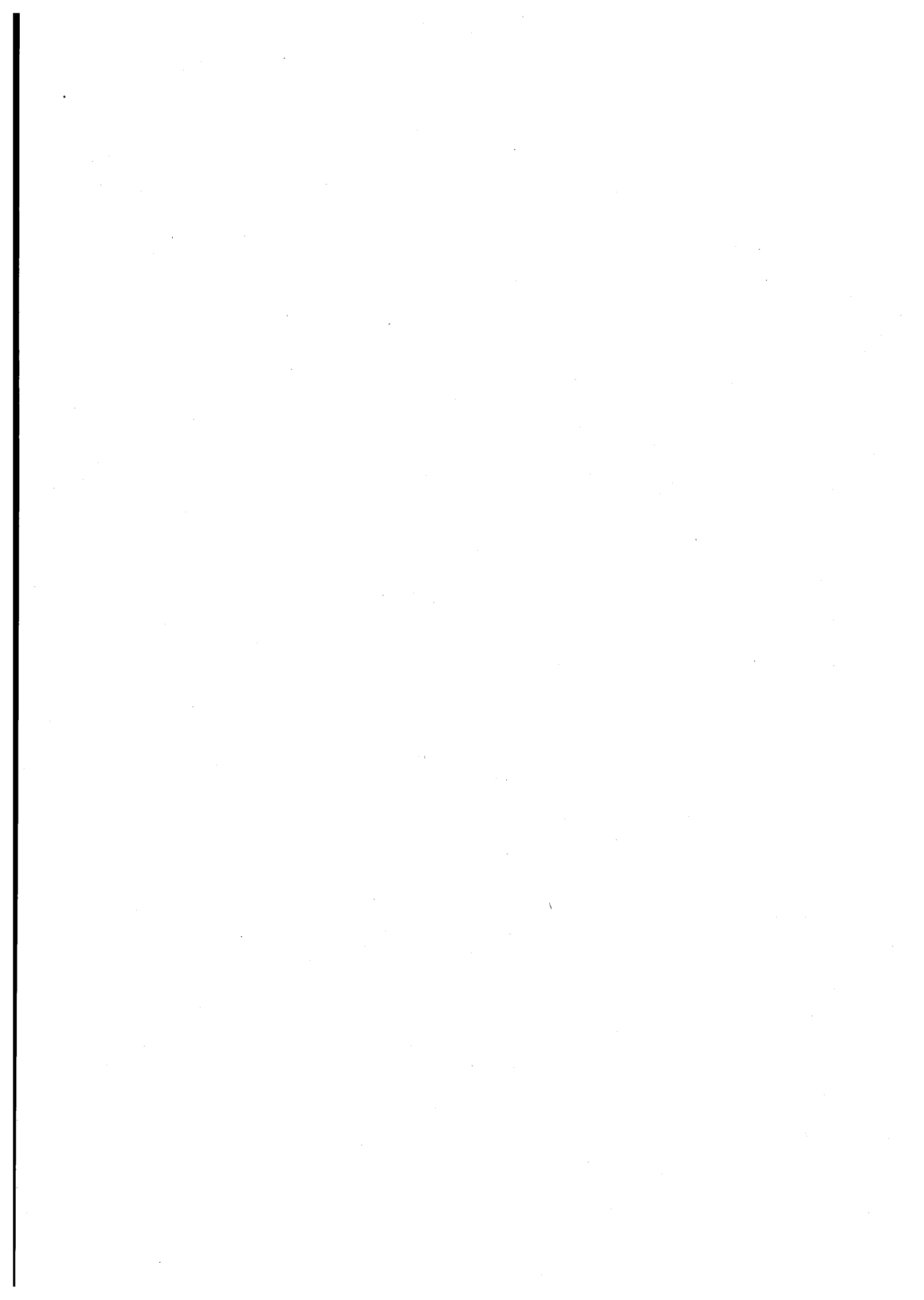
1. Autoridad aduanera competente	2. Referencia IVO
	3. Fecha de referencia de la validez año                  mes                  día
4. Titular (confidencial)	5. Fecha y referencia de la solicitud año                  mes                  día
	6. Clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada  (Clasificación de carácter indicativo y no vinculante para la administración, salvo en el caso de la información arancelaria vinculante mencionada en recuadro 17).
<p><b>Importante:</b></p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, el presente documento será válido durante tres años a partir de la fecha del inicio de la validez. La información suministrada será almacenada en el banco de datos de la Comisión Europea a efectos de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión modificado. El titular tendrá derecho a recurrir contra la presente información vinculante en materia de origen (IVO). El titular de la IVO ha de poder probar que las mercancías correspondientes y las circunstancias que han determinado su carácter originario corresponden a las mercancías y a las circunstancias descritas en la información.</p>	
<p>7. Descripción de las mercancías</p> <p>(si fuere necesario) composición de las mercancías y métodos utilizados para examinarlas; denominación comercial (confidencial)</p>	
8. País de origen y marco jurídico (no preferencial/preferencial; referencia al acuerdo, convenio, decisión, reglamento; otros)	
9. Justificación de la declaración de origen por parte de la autoridad aduanera (mercancías obtenidas enteramente, última transformación sustancial [artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2913/92] transformación o elaboración suficiente, acumulación de origen, otros)	
Lugar	
Fecha Año                  Mes                  Día	Sello                                  Firma



<b>10. Precio franco fábrica (si fuese necesario)</b> (confidencial)	<b>11. Referencia IVO</b>
---	---------------------------

12. Principales materiales utilizados (si fuese necesario)	País de origen	Partida SA/ Código NC	Valor	(confidencial)

Lugar			
Fecha	Mes	Día	Sello
Año			Firma



	<b>13. Referencia IVO</b>
--	---------------------------

<b>14. Descripción del proceso de obtención del origen (si fuera necesario)</b>	(confidencial)

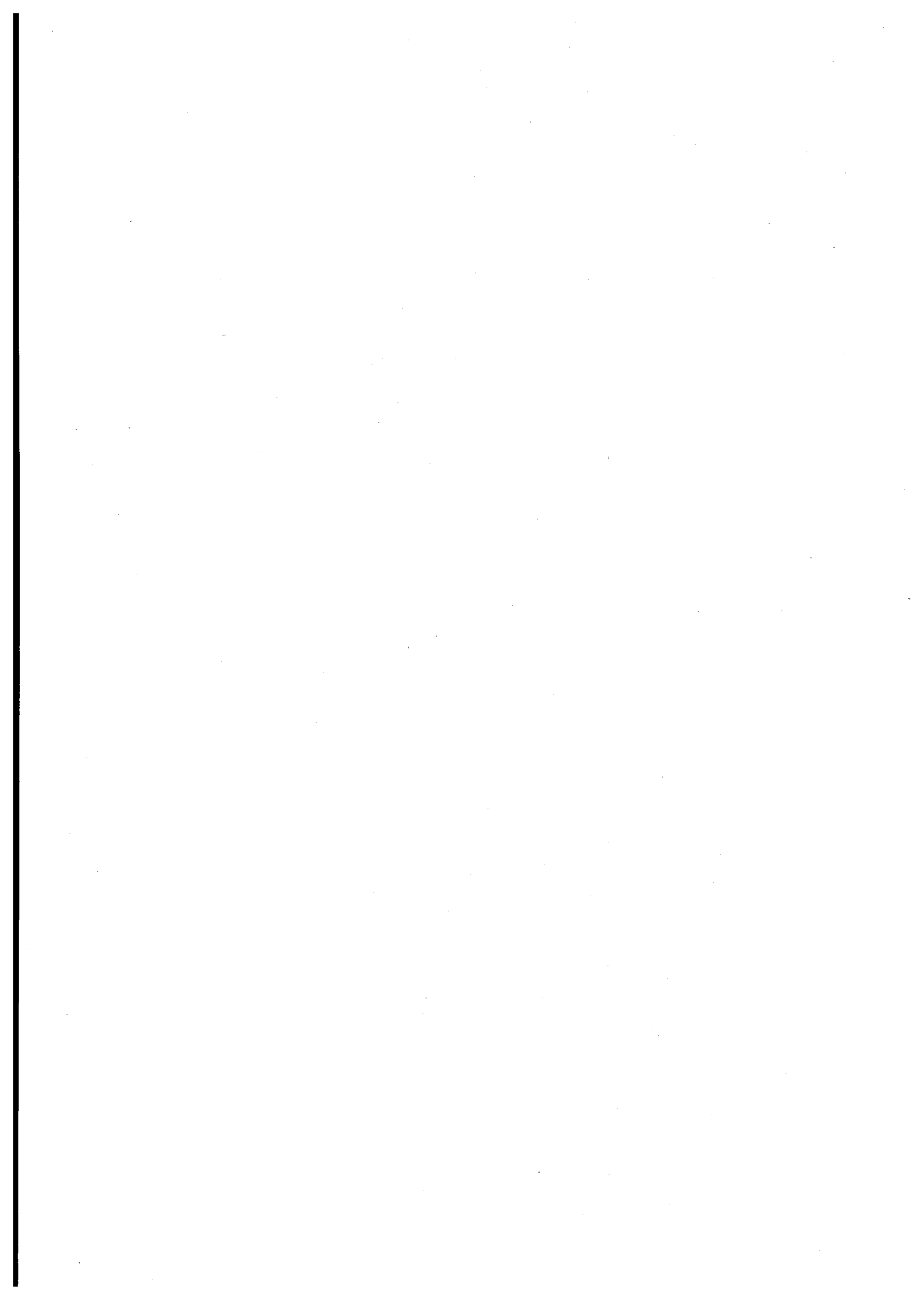
<b>15. Lengua</b>										
DA	DE	EL	EN	ES	FI	FR	IT	NL	PT	SV

<b>16. Referencia a la IVO existente o a la solicitud</b>	<b>17. Referencia a la IAV o la solicitud</b>

<b>18.</b>	<b>Palabras clave (* confidencial)</b>
___(*)	___(*)
___(*)	___(*)
___(*)	___(*)
___(*)	___(*)
___(*)	___(*)
___(*)	___(*)
___(*)	___(*)
___(*)	___(*)
___(*)	___(*)
___(*)	___(*)

<b>19. Esta IVO se expide sobre la base de los datos aportados por el solicitante</b>				
Descripción	Folletos	Fotografías	Muestras	Otros

Lugar				
Fecha			Sello	Firma
Año	Mes	Día		



## ANEXO II

En el Anexo 11 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 se insertará la regla siguiente entre las reglas correspondientes a los epígrafes «ex 8520» y «ex 8527»:

Código NC	Designación de la mercancía	Transformación o elaboración realizada en materiales no originarios que confiere carácter originario
ex 8523 20 90	Microdisquetes magnéticos de 3,5 pulgadas sin grabar, preformateados o no, y con o sin señal analógica grabada en el disco, destinada a comprobar la calidad del revestimiento.	<p>Montaje del disquete (incluida la inserción del disco magnético y el ensamblado de la carcasa), además de la fabricación de: o bien el disco magnético (incluido su pulido) o bien las partes superior e inferior de la carcasa</p> <p>Si el montaje del disquete se realiza en un país distinto del de fabricación del disco o de las partes superior e inferior de la carcasa (de protección) los disquetes serán originarios del país de donde son originarios los componentes que supongan el mayor porcentaje del precio franco fábrica</p> <p>El montaje del disquete (incluida la inserción del disco magnético y el ensamblaje de la carcasa) y el embalaje por sí solos no confieren carácter originario</p>

## ANEXO III

El Anexo 14 quedará modificado del modo siguiente:

*Introducción y Nota 2.1:*

en lugar de: «... en el apartado 1 del artículo 69, el apartado 1 del artículo 100 y el apartado 1 del artículo 122»,

se leerá: «... en el apartado 1 del artículo 69 y el apartado 1 del artículo 100»;

*nota 2.5:*

en lugar de: «... con arreglo al artículo 70, el apartado 3 del artículo 100 y el apartado 3 del artículo 122»,

se leerá: «... con arreglo a los artículos 70 y 101»;

los términos «Territorios ocupados» se sustituirán por los términos «Territorios de Cisjordania y de la Franja de Gaza».

## ANEXO IV

## «ANEXO 15

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO (SPG)**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación que, realizada sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402 0404 ex 0405 0406	Leche y productos lácteos, excepto las pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 75 %, en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 o 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias — Todos los jugos de frutas de la partida 2009 o la sacarosa utilizada deben ser originarios — El valor de todas las materias del capítulo 18 utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
ex 0710 a ex 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
ex 0710	Maíz dulce (sin cocer o cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
	— Azucarados	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
	— Los demás	
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación provisional o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex Capítulo 11	Productos de molienda, malta, almidón y fécula, inulina, gluten de trigo, excepto la partida ex 1106 cuya norma se da a continuación	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados deben ser originarios
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secados y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 1302	— Oleorresina de vainilla	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo); y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506
	— Grasa de huesos y grasa de desperdicios	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
	— Las demás	

(1)	(2)	(3)
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 — Grasas de huesos y grasa de desperdicios  — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506  Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente — Fracciones sólidas  — Las demás	Fabricación a partir de cualquier materia, comprendidas otras materias de la partida 1504  Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente — Fracciones sólidas  — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506  Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
ex 1507 a 1515	Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba — Los demás, con exclusión de: — Aceites de tung de oleococa y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515  Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas alimenticias convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios

(1)	(2)	(3)
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados — Maltosa y fructosa, químicamente puras — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en el capítulo 17. Sin embargo todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	Fabricación en la cual todo el cacao en grano utilizado debe ser originario
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 18 utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte — Extracto de malta — Las demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizará el azúcar de la partida 1701
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz) cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte</p> <p>— Que no contengan cacao</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1904, con exclusión del azúcar de la partida 1701 siempre que el valor de todas las materias del capítulo 18 utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
1905	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11</p>
2001	<p>Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético</p>	<p>Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias</p>
2002	<p>Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)</p>	<p>Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios</p>
2003	<p>Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)</p>	<p>Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias</p>
2004 y 2005	<p>Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) congeladas o sin congelar, excepto los productos de la partida 2006</p>	<p>Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias</p>
2006	<p>Legumbres y hortalizas; frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)</p>	<p>Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas, los frutos, frutas de cáscara o plantas y sus partes y todos los azúcares utilizados del capítulo 17 deben ser originarios</p>
2007	<p>Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, o de frutas de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos o frutas de cáscara y todos los azúcares del capítulo 17 utilizados deben ser originarios</p>
2008	<p>Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>— Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p> <p>Fabricación en la cual todos los frutos, frutos de cáscara, semillas y demás materias de los capítulos 8 y 9 y todos los azúcares o bebidas, alcohol o vinagre de los capítulos 17 o 22 utilizados deben ser originarios</p>
ex 2009	<p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos, frutos de cáscara, o legumbres u hortalizas de los capítulos 7 y 8 y todos los azúcares del capítulo 17 utilizados deben ser originarios</p>

(1)	(2)	(3)
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
ex 2103	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005
	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel
ex 2105	Helados y productos similares con cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 18 utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2106	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
ex 2106	Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, todos los jugos de frutas utilizados deben ser originarios
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2207		
ex 2208	— Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	
y		
ex 2209	— Alcohol etílico y aguardiente, desnaturizados o sin desnaturizar; aguardiente, licores y otras bebidas espirituosas	
	— Vinagre	

(1)	(2)	(3)
ex 2208	Whisky con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcares o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del mineral de amianto (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes

(1)	(2)	(3)
ex 2707	Aceites en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los compuestos no aromáticos tratándose de aceites similares a los aceites minerales obtenidos mediante la destilación de alquitranes de hulla a alta temperatura que destilen el 65 % o más de su volumen a una temperatura que puede alcanzar los 250 °C (incluidas las mezclas de gasolina de petróleo y de benzol), destinados a utilizarse como carburante o combustible	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación pirogenada de minerales bituminosos
2710 a 2712	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base  Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos  Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2713 a 2715	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos  Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfáltidas y rocas asfálticas  Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(\*) Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburante o combustible	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Ciclanes y ciclenes (excluido de azuleno), benceno, tolueno, xilenos, destinados a ser utilizados como carburante o combustible	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas a partir de otras materias de la partida 2932
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto

(\*) Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003, 3004, 3005 y ex 3006 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares</p> <p>— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</p> <p>— Los demás:</p> <p>— Sangre humana</p> <p>— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</p> <p>— Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueños específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina</p> <p>— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las sustancias activas. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo, apósitos, esparadrapos o sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la sustancia farmacéuticas. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 3005 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3006	Preparaciones químicas anticonceptivas que contienen hormonas o espermicidas; cementos para la refección de los huesos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las sustancias activas
ex Capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Nitrato de sodio</li> <li>— Cianamida cálcica</li> <li>— Sulfato de potasio</li> <li>— Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mástiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes <sup>(1)</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205 siempre que el valor de los materiales de la partida 3205 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de las partidas ex 3301, ex 3302 y ex 3306 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3301	Aceites esenciales (desterpeanados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro "grupo" <sup>(2)</sup> de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(<sup>1</sup>) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén en otra partida del capítulo 32.

(<sup>2</sup>) Se entiende por "grupo", la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos "puntos y coma".

(1)	(2)	(3)
ex 3302	Preparaciones alcohólicas a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 3306	Hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	Fabricación a partir de — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — De materias químicas o de pastas textiles, o — De materias que sirvan para la fabricación del papel
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para el arte dental" y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403, y ex 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan menos del 70 % en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)  Otras operaciones en las que todas las materia utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafinas, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafinosos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:  — Almidones y féculas esterificados o eterificados  — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108

(\*) Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 o 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, ex 3823 y 3824 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas — Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	"Tall-oil" refinado	Refinado de "Tall-oil" en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
ex 3811	Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de las materias de la partida 3811 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3824	<p>Productos diversos de las industrias químicas</p> <p>— Los siguientes productos de la partida 3824:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</li> <li>— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</li> <li>— Sorbitol, excepto el de la partida 2905</li> <li>— Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales</li> <li>— Intercambiadores de iones</li> <li>— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas</li> <li>— Óxidos de hierro alcanizados para la depuración de gases</li> <li>— Aguas amoniacaes y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</li> <li>— Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos</li> <li>— Aceites de fusel y aceite de Dippel</li> <li>— Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</li> <li>— Pastas para la impresión que contengan gelatina, incluso sobre un soporte de papel o de textil</li> </ul> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3823	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de ácidos grasos industriales de la partida 3823
ex 3901 a 3915	<p>Materias plásticas bajo formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico:</p> <p>— Productos de homopolimerización de adición</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio fábrica del producto (*)</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio fábrica del producto</p>

(\*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso.

(1)	(2)	(3)
3916 a 3921	<p>Artículos de plástico semimanufacturados:</p> <p>— Productos planos no trabajados en superficie o cortados en formas que no sean cuadradas o rectangulares; otros productos, no trabajados en la superficie</p> <p>— Los demás:</p> <p>— Productos de homopolimerización de adición</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores "flaps" de caucho	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Pieles de ovinos deslanados	Deslanado de pieles de ovino
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 o 4109	<p>Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas,</p> <p>o</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada, con exclusión de las napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar

(\*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso.

(1)	(2)	(3)
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
4409	<p>— Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una a varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples</p> <p>— Listones y molduras</p>	<p>Madera lijada o unida por entalladuras</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p>
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	<p>— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones; de madera</p> <p>— Listones y molduras</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p>
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados, o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopias y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de multicopista completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases del papel, cartón en guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en "blocks"	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario</p> <p>— Los calendarios compuestos, tales como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
ex Capítulo 50 a 55	<p>Hilados, monofilamentos e hilos:</p> <p>— Hilados de seda</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de capullos de seda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni transformados de otro modo para la hilatura</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <p>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura</p> <p>— Materias químicas o de pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 50 a 55	<p>Tejidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles</li> <li>— Papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perdrado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex Capítulo 56	<p>Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeleería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fieltros punzonados</li> </ul> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El filamento de polipropileno de la partida 5402</li> <li>— Las fibras discontinuas de polipropileno de la partida 5503 o 5506</li> <li>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501</li> </ul> <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras artificiales discontinuas obtenidas a partir de caseína</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico</p> <p>— Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <p>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura</p> <p>— Materias químicas o de pastas textiles</p> <p>o</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura</p> <p>— Materias químicas o de pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de "cadeneta"</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura</p> <p>— Materias químicas o de pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
Capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <p>— De fieltros punzonados</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante</p> <p>— El filamento de polipropileno de la partida 5402</p> <p>— Las fibras discontinuas de polipropileno de la partida 5503 o 5506</p> <p>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501</p> <p>para los que el valor de un solo filamento o fibras es inferior a 9 decitex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
Capítulo 57 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— De los demás fieltros</li>   <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura,</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Hilados de filamentos sintéticos o artificiales</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> </ul>
ex Capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Elásticos formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura,</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5810	Bordados en piezas, tiras o motivos	Fabricación a partir de hilados
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares al tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón viscosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Que contengan al menos el 90 % en peso de materias textiles</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>

(1)	(2)	(3)
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, excepto los de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: — Impregnados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias — Los demás	Fabricación a partir de hilados  Fabricación a partir de: — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: — Telas de punto  — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de: — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles  Fabricación a partir de materias químicas  Fabricación a partir de hilados
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	Fabricación a partir de hilados simples

(1)	(2)	(3)
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:  — Discos de pulir que no sean de fieltros de la partida 5911  — Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310  Fabricación a partir de: — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de: — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto	Fabricación a partir de: — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles
ex Capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas 6213, 6214 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	Fabricación a partir de hilados simples crudos
ex 6217	— Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario  — De fieltro, sin tejer    — Los demás	Fabricación a partir de:  — Fibras naturales  — Materias químicas o de pastas textiles  Fabricación a partir de hilados simples crudos
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de:  — Fibras naturales  — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura  — Materias químicas o de pastas textiles
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:  — Sin tejer    — Los demás	Fabricación a partir de:  — Fibras naturales  — Materias químicas o de pasta textiles  Fabricación a partir de hilados simples crudos
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las partes no metálicas para el calzado de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6804 y 6805	Artículos fabricados a partir de abrasivos artificiales a base de carburo de silicio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 6804 y 6805 y del carburo de silicio de la partida 2849
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de fibras de amianto trabajado o a partir de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel cartón y otras materias	Fabricación a partir de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado; de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado Talla de objetos de vidrio, siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, de roving, de hilados o de fibras troceadas — De lana de vidrio
ex 7101	Perlas finas o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7102 ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas reconstituidas, en bruto

(1)	(2)	(3)
ex 7106 ex 7108 y ex 7110	Metales preciosos, semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107 ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles	Fabricación a partir de materias de la partida 7206

(1)	(2)	(3)
7304 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o de desperdicios y desechos de cobre
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; las normas para la partida ex 7616 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfin) de alambre de aluminio y material expandido de aluminio	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfin) de alambre de aluminio y material expandido de aluminio, y — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 78	Plomo, y manufacturas de plomo con exclusión de los productos de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
ex Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex Capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño, con exclusión de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002
ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la misma partida que el producto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205  No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse en el surtido siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, rosacar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y/o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas cuyas normas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, 8425 a 8430, ex 8431, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, ex 8483, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la 8403 u 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 u 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos, adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8429	Topadores (incluso las angulares, niveladoras, traíllas), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras, y rodillos apisonadores, autopropulsados <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rodillos apisonadores</li> <li>— Los demás</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excedará del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	<p>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser</p> <p>— Máquinas de coser</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no deberá exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>— Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
8456 a 8466	Máquinas herramientas y máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8469 8470 8471 8472	Máquinas y aparatos de oficinas (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadores y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8483	Husillos fileteados de rodillos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. Con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8504, ex 8517, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a ex 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 o 8503 consideradas globalmente podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8517	Videófonos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 8518	<p>Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiodiámetro; aparatos eléctricos para amplificación del sonido</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8519	<p>Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassettes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8520	<p>Magnetófonos y demás aparatos de la grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8521	<p>Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8522	<p>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
8523	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <p>— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión, videocámaras incluidas las de imagen fija	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas,</p>
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radioavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envuelta con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>

(1)	(2)	(3)
8528	Aparatos receptores de televisión incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas,</li> </ul>
8529	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8529, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas,</li> </ul>
8535 y 8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos "eléctricos"	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos, roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8548	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo</li> <li>— Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles; acumuladores eléctricos inservibles</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 y 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
8804	Paracaídas, (incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores o giratorios); sus partes y accesorios: — Giratorios — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima o fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los instrumentos de astronomía o de cosmografía y sus armaduras	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9011	Microscopios ópticos incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de arte dental o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:  — Partes y piezas sueltas  — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual:  — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y  — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados, excepto los pequeños mecanismos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes de las partidas 9101 y 9102 y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales comunes incluso dorados o plateados o recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recreo incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Las demás materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9506	Cabezas de palos de golf	Fabricación a partir de esbozos
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajada" de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares); aspiradoras mecánicas manuales, sin motor; brochas y rodillos para pintar, enjugadores y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto; no obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto

(1)	(2)	(3)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar plumas o puntas para plumas, puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos»

## ANEXO V

## «ANEXO 17

## CERTIFICADO DE ORIGEN, MODELO A

1. El certificado deberá tener la forma del modelo que figura en el presente Anexo. No será obligatorio el empleo de los idiomas inglés o francés para la redacción de las notas que figuran en el reverso del certificado. Los certificados se extenderán en inglés o francés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas.
2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más respecto a su longitud. El papel que se utilice deberá ser un papel de color blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.  

Cuando los certificados lleven varias copias, sólo en la primera hoja que constituye el original llevará impreso un fondo de garantía de color verde.
3. Cada certificado llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.
4. Los certificados cuyo modelo figura en el presente Anexo se admitirán a partir del 1 de enero de 1996; sin embargo, los certificados extendidos según el modelo precedente, fechado en 1992, podrán presentarse hasta el 31 de diciembre de 1997.

<b>1. Goods consigned from (exporter's business name, address, country)</b>			Reference No  <div style="text-align: center;"><b>A</b></div> <div style="text-align: center;"><b>GENERALIZED SYSTEM OF PREFERENCES CERTIFICATE OF ORIGIN (Combined declaration and certificate) FORM A</b></div> Issued in ..... <div style="text-align: right; margin-right: 50px;">(country)</div> <div style="text-align: right;">See notes overleaf</div>		
<b>2. Goods consigned to (consignee's name, address, country)</b>			<b>4. For official use</b>		
<b>3. Means of transport and route (as far as known)</b>					
<b>5. Item number</b>	<b>6. Marks and numbers of packages</b>	<b>7. Number and kind of packages, description of goods</b>	<b>8. Origin criterion (see notes overleaf)</b>	<b>9. Gross weight or other quantity</b>	<b>10. Number and date of invoices</b>
<b>11. Certification</b> It is hereby certified, on the basis of control carried out, that the declaration by the exporter is correct.          ..... Place and date, signature and stamp of certifying authority			<b>12. Declaration by the exporter</b> The undersigned hereby declares that the above details and statements are correct; that all the goods were produced in ..... <div style="text-align: right; margin-right: 50px;">(country)</div> and that they comply with the origin requirements specified for those goods in the generalized system of preferences for goods exported to ..... <div style="text-align: right; margin-right: 50px;">(importing country)</div>   ..... Place and date, signature of authorized signatory		

## NOTES (1996)

### I. Countries which accept Form A for the purposes of the generalized system of preferences (GSP):

Australia*	Republic of Belarus	European Union:		
Canada	Republic of Bulgaria	Austria	Germany	Netherlands
Japan	Czech Republic	Belgium	Greece	Portugal
New Zealand**	Republic of Hungary	Denmark	Ireland	Spain
Norway	Republic of Poland	Finland	Italy	Sweden
Switzerland	Russian Federation	France	Luxembourg	United Kingdom
United States of America***	Slovakia			

Full details of the conditions covering admission to the GSP in these countries are obtainable from the designated authorities in the exporting preference-receiving countries or from the customs authorities of the preference-giving countries listed above. An information note is also obtainable from the UNCTAD secretariat.

### II. General conditions

To qualify for preference, products must:

- fall within a description of products eligible for preference in the country of destination. The description entered on the form must be sufficiently detailed to enable the products to be identified by the customs officer examining them;
- comply with the rules of origin of the country of destination. Each article in a consignment must qualify separately in its own right; and,
- comply with the consignment conditions specified by the country of destination. In general, products must be consigned direct from the country of exportation to the country of destination but most preference-giving countries accept passage through intermediate countries subject to certain conditions. (For Australia, direct consignment is not necessary.)

### III. Entries to be made in Box 8

Preference products must either be wholly obtained in accordance with the rules of the country of destination or sufficiently worked or processed to fulfil the requirements of that country's origin rules.

- Products wholly obtained: for export to all countries listed in Section I, enter the letter "P" in Box 8 (for Australia and New Zealand Box 8 may be left blank).
- Products sufficiently worked or processed: for export to the countries specified below, the entry in Box 8 should be as follows:
  - United States of America: for single country shipments, enter the letter "Y" in Box 8, for shipments from recognized associations of countries, enter the letter "Z", followed by the sum of the cost or value of the domestic materials and the direct cost of processing, expressed as a percentage of the ex-factory price of the exported products; (example "Y" 35 % or "Z" 35 %).
  - Canada: for products which meet origin criteria from working or processing in more than one eligible least developed country, enter letter "G" in Box 8; otherwise "F".
  - Japan, Norway, Switzerland and the European Union: enter the letter "W" in box 8 followed by the Harmonized Commodity Description and coding System (Harmonized System) heading at the 4-digit level of the exported product (example "W" 96.18).
  - Bulgaria, Czech Republic, Hungary, Poland, the Russian Federation and Slovakia: for products which include value added in the exporting preference-receiving country, enter the letter "Y" in Box 8 followed by the value of imported materials and components expressed as a percentage of the fob price of the exported products (example "Y" 45 %); for products obtained in a preference-receiving country and worked or processed in one or more other such countries, enter "PK".
  - Australia and New Zealand: completion of Box 8 is not required. It is sufficient that a declaration be properly made in Box 12.

\* For Australia, the main requirement is the exporter's declaration on the normal commercial invoice. Form A, accompanied by the normal commercial invoice, is an acceptable alternative, but official certification is not required.

\*\* Official certification is not required.

\*\*\* The United States does not require GSP Form A. A declaration setting forth all pertinent detailed information concerning the production or manufacture of the merchandise is considered sufficient only if requested by the district collector of Customs.

1. Expéditeur (nom, adresse, pays de l'exportateur)		Référence n°			
2. Destinataire (nom, adresse, pays)		<b>SYSTÈME GÉNÉRALISÉ DE PRÉFÉRENCES</b> <b>CERTIFICAT D'ORIGINE</b> <b>(Déclaration et certificat)</b> <b>FORMULE A</b>			
		Délivré en ..... (pays)			
		Voir notes au verso			
3. Moyen de transport et itinéraire (si connus)		4. Pour usage officiel			
5. N° d'ordre	6. Marques et numéros des colis.	7. Nombre et type de colis; description des marchandises	8. Critère d'origine (voir notes au verso)	9. Poids brut ou quantité	10. N° et date de la facture
<b>11. Certificat</b> Il est certifié, sur la base du contrôle effectué, que la déclaration de l'exportateur est exacte.			<b>12. Déclaration de l'exportateur</b> Le soussigné déclare que les mentions et indications ci-dessus sont exactes, que toutes ces marchandises ont été produites en .....  et qu'elles remplissent les conditions d'origine requises par le système généralisé de préférences pour être exportées à destination de  ..... (nom du pays importateur)		
..... Lieu et date, signature et timbre de l'autorité délivrant le certificat			..... Lieu et date, signature du signataire habilité		

## NOTES (1996)

### I. Pays qui acceptent la formule A aux fins du système généralisé de préférences (SGP):

Australie*	Fédération de Russie	Union européenne:		
Canada	République de Bélarus	Allemagne	Finlande	Luxembourg
États-Unis d'Amérique***	République de Bulgarie	Autriche	France	Pays-Bas
Japon	République de Hongrie	Belgique	Grèce	Portugal
Norvège	République de Pologne	Danemark	Irlande	Royaume-Uni
Nouvelle-Zélande**	République tchèque	Espagne	Italie	Suède
Suisse	Slovaquie			

*Des détails complets sur les conditions régissant l'admission au bénéfice du SGP dans ces pays peuvent être obtenus des autorités désignées par les pays exportateurs bénéficiaires ou de l'administration des douanes des pays donneurs qui figurent dans la liste ci-dessus. Une note d'information peut également être obtenue du secrétariat de la CNUCED.*

### II. Conditions générales

Pour être admis au bénéfice des préférences, les produits doivent:

- correspondre à la définition établie des produits pouvant bénéficier du régime de préférences dans le pays de destination. La description figurant sur la formule doit être suffisamment détaillée pour que les produits puissent être identifiés par l'agent des douanes qui les examine;
- satisfaire aux règles d'origine du pays de destination. Chacun des articles d'une même expédition doit répondre aux conditions prescrites  
et
- satisfaire aux conditions d'expédition spécifiées par le pays de destination. En général, les produits doivent être expédiés directement du pays d'exportation au pays de destination; toutefois, la plupart des pays donneurs de préférences acceptent sous certaines conditions le passage par des pays intermédiaires (pour l'Australie, l'expédition directe n'est pas nécessaire).

### III. Indications à porter dans la case 8

Pour bénéficier des préférences, les produits doivent avoir été, soit entièrement obtenus, soit suffisamment ouvrés ou transformés conformément aux règles d'origine des pays de destination.

- Produits entièrement obtenus: pour l'exportation vers tous les pays figurant dans la liste de la section I, il y a lieu d'inscrire la lettre "P" dans la case 8 (pour l'Australie et la Nouvelle-Zélande, la case 8 peut être laissée en blanc).
- Produits suffisamment ouvrés ou transformés: pour l'exportation vers les pays figurant ci-après, les indications à porter dans la case 8 doivent être les suivantes:
  - États-Unis d'Amérique: dans le cas d'expédition provenant d'un seul pays, inscrire la lettre "Y" ou, dans le cas d'expéditions provenant d'un groupe de pays reconnu comme un seul, la lettre "Z", suivie de la somme du coût ou de la valeur des matières et du coût direct de la transformation, exprimée en pourcentage du prix départ usine des marchandises exportées (exemple: "Y" 35 % ou "Z" 35 %);
  - Canada: il y a lieu d'inscrire dans la case 8 la lettre "G" pour les produits qui satisfont aux critères d'origine après ouvrison ou transformation dans plusieurs des pays les moins avancés; sinon, inscrire la lettre "F";
  - Japon, Norvège, Suisse et Union européenne: inscrire dans la case 8 la lettre "W" suivie de la position tarifaire à quatre chiffres occupée par le produit exporté dans le Système harmonisé de désignation et de codification des marchandises (Système harmonisé) (exemple "W" 96.18);
  - Bulgarie, Hongrie, Pologne, République tchèque, Fédération de Russie et Slovaquie: pour les produits avec valeur ajoutée dans le pays exportateur bénéficiaire de préférences, il y a lieu d'inscrire la lettre "Y" dans la case 8, en la faisant suivre de la valeur des matières et des composants importés, exprimée en pourcentage du prix fob des marchandises exportées (exemple: "Y" 45 %); pour les produits obtenus dans un pays bénéficiaire de préférences et ouvrés ou transformés dans un ou plusieurs autres pays bénéficiaires, il y a lieu d'inscrire les lettres "PK" dans la case 8;
  - Australie et Nouvelle-Zélande: il n'est pas nécessaire de remplir la case 8. Il suffit de faire une déclaration appropriée dans la case 12.

\* Pour l'Australie, l'exigence de base est une attestation de l'exportateur sur la facture habituelle. La formule A, accompagnée de la facture habituelle, peut être acceptée en remplacement, mais une certification officielle n'est pas exigée.

\*\* Un visa officiel n'est pas exigé.

\*\*\* Les États-Unis n'exigent pas de certificat SGP Formule A. Une déclaration reprenant toute information appropriée et détaillée concernant la production ou la fabrication de la marchandise est considérée comme suffisante, et doit être présentée uniquement à la demande du receveur des douanes du district (District Collector of Customs).»

## ANEXO VI

## «ANEXO 18

## Declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página, sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

*Versión francesa*

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...<sup>(1)</sup>) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...<sup>(2)</sup> au sens des règles d'origine du système des préférences tarifaires généralisées de la Communauté européenne.

*Versión inglesa*

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...<sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin <sup>(2)</sup> according to rules of origin of the Generalized System of Preferences of the European Community.

.....  
(Lugar y fecha) <sup>(3)</sup>

.....  
(Firma del exportador e indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración) <sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado en el sentido del artículo 90 *bis*, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Debe indicarse el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 96, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

<sup>(3)</sup> Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

<sup>(4)</sup> Véase el apartado 5 del artículo 90. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.»

## ANEXO VII

## «ANEXO 19

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

(Cisjordania y Franja de Gaza)

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación que, realizada sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402 0404 ex 0405 0406	Leche y productos lácteos, excepto las pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 75 %, en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 o 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias</li> <li>— Todos los jugos de frutas (excepto el jugo de piña, de lima, de limette o de pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios</li> <li>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpio, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
ex 0710 a ex 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce, (sin cocer o cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco o refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco o refrigerado
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados — Azucarados  — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual todos los frutos utilizados deben ser originarios
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex Capítulo 11	Productos de molienda, malta, almidón y fécula, inulina, gluten de trigo, excepto la partida ex 1106 cuya norma se da a continuación	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados deben ser originarios
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secados y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 1302	— Oleorresina de vainilla	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo); y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503 — Grasa de huesos y grasa de desperdicios  — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506  Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207

(1)	(2)	(3)
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 — Grasas de huesos y grasa de desperdicios — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente — Fracciones sólidas — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504 Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente — Fracciones sólidas — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
ex 1507 a 1515	Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba — Los demás, con exclusión de: — Aceites de tung; de oleococa y oitica, cera de mítica y cera del Japón — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales o vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas alimenticias convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1

(1)	(2)	(3)
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados</p> <p>— Maltosa y fructosa, químicamente puras</p> <p>— Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no deben exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no deben exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz) cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte</p> <p>— Que no contengan cacao</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Todos los cereales y la harina (con exclusión del "Zea maíz Indurata" y del trigo duro y sus derivados) utilizados deben ser enteramente obtenidos</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias que no se clasifican en la partida 1806 siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) congeladas o sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	<p>— Frutos y cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)</p> <p>— Legumbres confitadas con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual las legumbres utilizadas deben ser originarias</p>

(1)	(2)	(3)
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, o de frutas de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	<p>Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>— Frutos cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados</p> <p>— Frutos de cáscara, sin adición de azúcar o de alcohol</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p> <p>Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican dentro de una partida diferente de la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.</p>
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de los azúcares del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
ex 2103	— Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
2104	<p>— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Se aplicará la norma relativa a la partida en la que el producto se clasifica a granel</p>
ex 2106	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2106	Preparaciones alcohólicas compuestas y otras a base de sustancias odoríferantes del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas

(1)	(2)	(3)
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual el agua utilizada debe ser originaria
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier zumo de fruta utilizado (salvo el jugo de piña, lima, limette y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205 ex 2207 ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas: — Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas — Alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas — Vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	Whisky con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol proveniente de la destilación de cereales utilizado, no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcares o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm

(1)	(2)	(3)
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del mineral de amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Aceites en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los compuestos no aromáticos tratándose de aceites similares a los aceites minerales obtenidos mediante la destilación de alquitranes de hulla a alta temperatura que destilen el 65 % o más de su volumen a una temperatura que puede alcanzar los 250 °C (incluidas las mezclas de gasolina de petróleo y de benzol), destinados a utilizarse como carburante o combustible	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación pirogenada de minerales bituminosos
2710 a 2712	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base  Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos  Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos <sup>(1)</sup>  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

<sup>(1)</sup> Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
2713 a 2715	<p>Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos</p> <p>Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfáltidas y rocas asfálticas</p> <p>Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral</p>	<p>Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)</p> <p>Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex Capítulo 28	<p>Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	<p>Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburante o combustible	<p>Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)</p> <p>Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 2902	Ciclanes y ciclenes (excluido de azuleno), benceno, tolueno, xilenos, destinados a ser utilizados como carburante o combustible	<p>Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)</p> <p>Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(\*) Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida de etanol o glicerina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003, 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares	
	— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás: — Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina</li> <li>— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	<p>Fabricación en la cual</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican dentro de una partida diferente a la del producto. Sin embargo las materias de las partidas 3003 o 3004 pueden ser utilizadas con la condición de que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</li> </ul>
ex Capítulo 31	Abonos con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Nitrato de sodio</li> <li>— Cianamida cálcica</li> <li>— Sulfato de potasio</li> <li>— Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mástiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal

(1)	(2)	(3)
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes (*)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205 siempre que el valor de los materiales de la partida 3205 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida ex 3301, ex 3302 y ex 3306 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro "grupo" (2) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3302	Preparaciones alcohólicas a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 3306	Hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	Fabricación a partir de <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles, o</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para el arte dental" y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403, y ex 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan menos del 70 % en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (2)  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén en otra partida del capítulo 32.

(2) Se entiende por "grupo", la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos "puntos y coma".

(3) Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafinas, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafinosos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	<p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <p>— Almidones y féculas esterificados o eterificados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente de la partida 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, ex 3823 y 3824 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</li> <li>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	“Tall-oil” refinado	Refinado de “Tall-oil” en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
ex 3811	Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de las materias de la partida 3811 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
3808	Productos diversos de las industrias químicas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
a	— Los siguientes productos de la partida 3824:	
3814	— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos	
3818	— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos	
a	— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	
3820	— Sorbitol, excepto el de la partida 2905	
3822	— Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales	
y	— Intercambiadores de iones	
3824	— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	
	— Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases	
	— Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla	
	— Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos	
	— Aceites de fusel y aceite de Dippel	
	— Mezclas de sales que contengan diferentes aniones	
	— Pastas para la impresión que contengan gelatina, incluso sobre un soporte de papel o de textil	
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 3823	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de ácidos grasos industriales de la partida 3823
ex 3901 a 3915	Materias plásticas bajo formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico:	
	— Productos de homopolimerización de adición	Fabricación en la cual: — El valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio fábrica del producto (*)
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
3916 a 3921	Artículos de plástico semimanufacturados:	
	— Productos planos solamente no trabajados en superficie o cortados en formas que no sean cuadradas o rectangulares; otros productos, no solamente trabajados en la superficie	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás:	
	— Productos de homopolimerización de adición	Fabricación en la cual: — El valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores "flaps" de caucho	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido

(\*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso.

(1)	(2)	(3)
ex 4102	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovino
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas, o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada  — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas  — Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamblaje de peletería curtida o adobada sin ensamblar  Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Lipado, cepillado o unión por entalladuras múltiples
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Empalmado, lipado, cepillado o unión por entalladuras múltiples
4409	— Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una a varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples  — Listones y molduras	Lipado o unión por entalladuras múltiples  Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor

(1)	(2)	(3)
ex 4418	<p>— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones; de madera</p> <p>— Listones y molduras</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p>
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados, o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de multicopista completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases del papel, cartón en guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 4820	Papel de escribir en "blocks"	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

(1)	(2)	(3)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario</p> <p>— Los calendarios compuestos, tales como los denominados “perpetuos” o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>
ex 5503	<p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados</p>	<p>Cardados o peinados de desperdicios de seda</p>
5501 a 5507	<p>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p>	<p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
ex Capítulo 50 a 55	<p>Hilados, monofilamentos e hilos:</p>	<p>Fabricación a partir (*):</p> <p>— De fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— De materias químicas o de pastas textiles</p> <p>— De materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
ex Capítulo 50 a 55	<p>Tejidos:</p> <p>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples (*)</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o de pastas textiles, o</p> <p>— Papel</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el cardado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>

(\*) En lo referente a las condiciones especiales aplicables a los productos constituidos a partir de una mezcla de materias textiles véase la nota introductoria 5 del anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeleería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Hilados de coco — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado  — Filtros punzonados	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras discontinuas de polipropileno de la partida 5503 o 5506 — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501
	— Los demás	para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras artificiales discontinuas obtenidas a partir de caseína — Materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico  — Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles  — Los demás	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles  Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales aplicables a los productos constituidos a partir de una mezcla de materias textiles véase la nota introductoria 5 del anexo 14.

(1)	(2)	(3)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de "cadeneta"	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:  — De fieltros punzonados          — De los demás fieltros          — De las demás materias textiles	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles  No obstante — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras discontinuas de polipropileno de la partida 5503 o 5506 — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501  para los que el valor de un solo filamento o fibras es inferior a 9 decitex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles  Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Hilados de coco — Hilados de filamento sintéticos o artificiales — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales aplicables a los productos constituidos a partir de una mezcla de materias textiles véase la nota introductoria 5 del anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación:</p> <p>— Elásticos formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— De materias químicas o de pastas textiles</p> <p>— De fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización la termofijación, el cardado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5810	Bordados en piezas, tiras o motivos	Fabricación a partir de la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón viscosa:</p> <p>— Que contengan al menos el 90 % en peso de materias textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, excepto los de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales aplicables a los productos constituidos a partir de una mezcla de materias textiles véase la nota introductoria 5 del anexo 14.

(1)	(2)	(3)
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: — Impregnados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias — Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de (*): — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: — Telas de punto — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
5909	Artículos textiles para usos industriales:	
a		
5911	— Discos de pulir que no sean de fieltros de la partida 5911 — Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de (*): — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles

(\*) En lo referente a las condiciones especiales aplicables a los productos constituidos a partir de una mezcla de materias textiles véase la nota introductoria 5 del anexo 14.

(1)	(2)	(3)
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto  — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas  — Los demás	Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup> :  Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles
ex Capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan continuación	Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup>
ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 y ex 6217	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordados	Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup>  Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup>
ex 6210 ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup>  Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales aplicables a los productos constituidos a partir de una mezcla de materias textiles véase la nota introductoria 5 del anexo 14.

<sup>(2)</sup> En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>  Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>
— Bordados		Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
— Los demás		Fabricación en la que:
ex 6217	— Entretelas para confección de cuellos y puños	— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje	Fabricación a partir de <sup>(2)</sup> — Fibras naturales — Materias químicas o de pastas textiles
— De fieltro, sin tejer		Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(2)</sup> Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup>
Los demás		Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
— Bordados		Fabricación a partir de <sup>(2)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o de pastas textiles
— Los demás		
6305	Sacos y talegas, para envasar	

<sup>(1)</sup> En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

<sup>(2)</sup> En lo referente a las condiciones especiales aplicables a los productos constituidos a partir de una mezcla de materias textiles véase la nota introductoria 5 del anexo 14.

(1)	(2)	(3)
6306	Toldos de cualquier clase, tiendas, velas para embarcaciones y deslizadores, o carros de vela; artículos de acampar:  — Sin tejer  — Los demás	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :  — Fibras naturales — Materias químicas o de pastas textiles  Fabricación a partir de hilados simples crudos
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup>
6308	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(3)</sup>
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(3)</sup>
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de fibras de amianto trabajado o a partir de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel cartón y otras materias	Fabricación a partir de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales aplicables a los productos constituidos a partir de una mezcla de materias textiles véase la nota introductoria 5 del anexo 14.

<sup>(2)</sup> Para las máscaras de fieltro se permite la fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales de poliésteres sin estirar. Esta disposición especial se aplicará hasta el 31 de marzo de 1988.

<sup>(3)</sup> En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros de vidrio para conservas, tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado Talla de objetos de vidrio, siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopladados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, de roving, de hilados o de fibras troceadas o no — De lana de vidrio
ex 7101	Perlas finas o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto
ex 7106, ex 7108 y ex 7110	Metales preciosos — En bruto  — Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto

(1)	(2)	(3)
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles	Fabricación a partir de materias de la partida 7206

(1)	(2)	(3)
7304 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de las materias de la partida 7315 utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o de desperdicios y desechos de cobre
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas deben ser clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; las normas para la partida ex 7601 y ex 7616 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7601	— Aleaciones de aluminio, en bruto	Fabricación a partir de aluminio sin alear, o desperdicios o desechos de aluminio:
	— Aluminio super puro (ISO n° AL 99,99)	Fabricación a partir de aluminio sin alear (ISO n° AL 99,8)

(1)	(2)	(3)
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambresas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambresas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambresas) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 78	Plomo, y manufacturas de plomo, con exclusión de los productos de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
ex Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex Capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002
ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la misma partida que el producto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205  No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse en el surtido siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, rosacar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas cuyas normas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, ex 8483, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la 8403 u 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 u 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8419	Máquinas y dispositivos para las industrias de madera, pasta de papel, de papel y de cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excedan del 40 % del precio franco fábrica del producto y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8429	<p>Topadores, incluso las angulares, niveladoras, traíllas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras, y rodillos apisonadores, autopropulsados</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rodillos apisonadores</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado de papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser  — Máquinas de coser, que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 Kg sin motor o 17 Kg con motor  — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no deberá exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramientas y máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8469 8470 8471 8472	Máquinas y aparatos de oficinas (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadores y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingóteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 8483	Husillos fileteados de rodillos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. Con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8504, ex 8517, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546, ex 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8517	Videófonos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 8518	<p>Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8519	<p>Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassettes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8520	<p>Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8521	<p>Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8522	<p>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
8523	<p>Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <p>— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
8525	<p>Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión, videocámaras, incluidas las de imagen fija</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>
8526	<p>Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radioavegación y de radiotelemando</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>
8527	<p>Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envuelta con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p> <p>exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>

(1)	(2)	(3)
8529	<p>Partes identificables como las destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8535 y 8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8541 y 8542, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8548	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo</li>   <li>— Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles; acumuladores eléctricos inservibles</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las de la partida 8714
8715	Coches sillas y vehículos similares para el transporte de niños; y sus partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 y 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
8804	Paracaídas (incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores o giratorios); sus partes	
	— Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima o fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los instrumentos de astronomía o de cosmografía y sus armaduras	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9011	Microscopios ópticos incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de arte dental o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	<p>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</p> <p>— Partes y piezas sueltas</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados, excepto los pequeños mecanismos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes de las partidas 9101 y 9102 y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales comunes incluso dorados o plateados recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  o  fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y — Todos los demás materiales utilizados sean originario y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Las demás materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9506	Cabezas de palos de golf	Fabricación a partir de esbozos

(1)	(2)	(3)
ex 9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente de la del producto. Sin embargo se podrán utilizar materias de la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajada" de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares); aspiradoras mecánicas manuales, sin motor; brochas y rodillos para pintar, enjugadores y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto; no obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar plumas o puntas para plumas y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos»

## ANEXO VIII

## «ANEXO 20

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

(Bosnia y Hercegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federal de Yugoslavia)

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación que, realizada sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402 0404 ex 0405 0406	Leche y productos lácteos, excepto las pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 75 %, en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 o 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias</li> <li>— Todos los jugos de frutas (excepto el jugo de piña, de lima, de limette o de pomelo) de la partida 2009 o la sacarosa utilizada deben ser originarios</li> <li>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpio, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo

(1)	(2)	(3)
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
ex 0710 a ex 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (sin cocer o cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	
	— Azucarados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual todos los frutos utilizados deben ser originarios
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación provisional o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex Capítulo 11	Productos de molienda, malta, almidón y fécula, inulina, gluten de trigo, excepto la partida ex 1106 cuya norma se da a continuación	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados deben ser originarios
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secados y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 1302	— Oleorresina de vainilla	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados

(1)	(2)	(3)
1501	<p>Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo); y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503</p> <p>— Grasa de huesos y grasa de desperdicios</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>
1502	<p>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503</p> <p>— Grasas de huesos y grasa de desperdicios</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</p> <p>— Fracciones sólidas</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de cualquier materia, comprendidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias</p>
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</p> <p>— Fracciones sólidas</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1507 a 1515	<p>Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</p> <p>— Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba</p> <p>— Los demás, con exclusión de:</p> <p>— Aceites de tung, de oleococa y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón</p> <p>— Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana</p>	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales o vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas alimenticias convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevos de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	
	— Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702
	— Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no deben exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no deben exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado</p>	<p>Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios</p>
1903	<p>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108</p>
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz) cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte</p> <p>— Que no contengan cacao:</p> <p>— Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</p> <p>— Los demás</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie "Zea Indurata" y del trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
1905	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11</p>

(1)	(2)	(3)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutos de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético congeladas o sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 2006	Legumbres confitadas con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual las legumbres utilizadas deben ser originarias
ex 2006	Frutos, frutas de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, o de frutas de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados — Frutos de cáscara, sin adición de azúcar o de alcohol — Los demás	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios  Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oliaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican dentro de una partida diferente de la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de los azúcares del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
ex 2103	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza

(1)	(2)	(3)
2104	<p>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p> <p>— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel</p>
ex 2106	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2106	Preparaciones alcohólicas compuestas y otras a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual el agua utilizada debe ser originaria
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier zumo de fruta utilizado (salvo el jugo de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205 ex 2207 ex 2208 y ex 2209	<p>Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas:</p> <p>— Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas</p> <p>— Alcohol etílico y aguardiente, desnaturalizados o sin desnaturalizar; aguardiente, licores y otras bebidas espirituosas</p> <p>— Vinagre</p>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	Whisky con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol proveniente de la destilación de cereales utilizado, no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcares o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y mouturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del mineral de amianto (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Aceites en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los compuestos no aromáticos tratándose de aceites similares a los aceites minerales obtenidos mediante la destilación de alquitranes de hulla a alta temperatura que destilen el 65 % o más de su volumen a una temperatura que puede alcanzar los 250 °C (incluidas las mezclas de gasolina de petróleo y de benzol), destinados a utilizarse como carburante o combustible	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(\*) Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación pirogenada de minerales bituminosos
2710 a 2712	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)
	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	
2713 a 2715	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)
	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfáltidas y rocas asfálticas	Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburante o combustible	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)
		Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(\*) Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex 2902	Ciclanes y ciclenes (excluido el azuleno), benceno, tolueno, xilenos, destinados a ser utilizados como carburante o combustible	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)  Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida, de etanol o glicerina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	— Ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003, 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(\*) Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; anti-sueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares</p> <p>— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</p> <p>— Los demás:</p> <p>— Sangre humana</p> <p>— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</p> <p>— Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina</p> <p>— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3003 y 3004	<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)</p>	<p>Fabricación en la cual</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican dentro de una partida diferente a la del producto. Sin embargo las materias de las partidas 3003 o 3304 pueden ser utilizadas con la condición de que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 31	Abonos con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Nitrato de sodio</li> <li>— Cianamida cálcica</li> <li>— Sulfato de potasio</li> <li>— Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mástiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes <sup>(1)</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205 siempre que el valor de los materiales de la partida 3205 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de las partidas ex 3301, ex 3302 y ex 3306 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3301	Aceites esenciales (deterpanados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpanación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro "grupo" <sup>(2)</sup> de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3302	Preparaciones alcohólicas a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas

<sup>(1)</sup> La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén en otra partida del capítulo 32.

<sup>(2)</sup> Se entiende por "grupo", la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos "puntos y coma".

(1)	(2)	(3)
ex 3306	Hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	<p>Fabricación a partir de</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Seda cruda, de desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la filatura</li> <li>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles, o</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para el arte dental" y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y ex 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan menos del 70 % en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	<p>Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (*)</p> <p>Otras operaciones en las que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafinas, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafinosos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deban clasificarse en una partida arancelaria diferente de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida arancelaria que el producto, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	<p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Almidones y féculas esterificados o eterificados</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(\*) Véase la nota introductoria 7 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente de la partida 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822, ex 3823 y 3824 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<p>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</p> <p>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	"Tall-oil" refinado	Refinado de "Tall-oil" en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
ex 3811	Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de las materias de la partida 3811 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3808 a 3814 3818 a 3820 3822 y 3824	<p>Productos diversos de las industrias químicas</p> <p>— Los siguientes productos de la partida 3824:</p> <p>— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</p> <p>— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>— Sorbitol, excepto el de la partida 2905</p> <p>— Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales</p> <p>— Intercambiadores de iones</p> <p>— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas</p> <p>— Óxidos de hierro alcanizados para la depuración de gases</p> <p>— Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</p> <p>— Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos</p> <p>— Aceites de fusel y aceite de Dippel</p> <p>— Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</p> <p>— Pastas para la impresión que contengan gelatina, incluso sobre un soporte de papel o de textil</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3823	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de ácidos grasos industriales de la partida 3823
ex 3901 a 3915	<p>Materias plásticas bajo formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante</p> <p>— Productos de homopolimerización de adición</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

<sup>(1)</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso.

(1)	(2)	(3)
ex 3907	Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
3916 a 3921	<p>Artículos de plástico semimanufacturados excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante:</p> <p>— Productos planos no trabajados en superficie o cortados en formas que no sean cuadradas o rectangulares; otros productos, no trabajados en la superficie</p> <p>— Los demás:</p> <p>— Productos de homopolimerización de adición</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p>
ex 3916 a ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3920	— Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con excepción del caucho natural, no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

<sup>(1)</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso.

(1)	(2)	(3)
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y "flaps" de caucho:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Pieles de ovinos deslanados	Deslanado de pieles de ovino
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas, o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas  — Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamblaje de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302  Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
4409	— Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una a varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples  — Listones y molduras	Madera lijada o unida por entalladuras  Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño

(1)	(2)	(3)
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso ase- rradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones; de madera  — Listones y molduras	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras  Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados, o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fa- bricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de multicopista completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fa- bricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustracio- nes y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de pa- pel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que:  — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y  — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fa- bricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fi- bras de celulosa	Fabricación en la que:  — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y  — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en "blocks"	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabri- cación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas im- presas con felicitaciones o comunicaciones persona- les, incluso con ilustraciones, adornos o aplicacio- nes, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

(1)	(2)	(3)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario</p> <p>— Los calendarios compuestos, tales como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>
ex 5003	<p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados</p>	<p>Cardados o peinados de desperdicios de seda</p>
5501 a 5507	<p>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p>	<p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
ex Capítulo 50 a 55	<p>Hilados, monofilamentos e hilos:</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Seda cruda, desperdicios de seda cardada o peinada o de otro modo transformada para la filatura</p> <p>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o de pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
ex Capítulo 50 a 55	<p>Tejidos:</p> <p>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o de pastas textiles</p> <p>— Papel</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordele- ría, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a con- tinuación	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Hilados de coco — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado  — Fieltros punzonados	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles  No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras discontinuas de polipropileno de la par- tida 5503 o 5506 — Las estopas de filamento de polipropileno de la par- tida 5501
	— Los demás	para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras artificiales discontinuas obtenidas a partir de caseína — Materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las parti- das 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revesti- dos o enfundados con caucho o plástico  — Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de texti- les  — Los demás	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles  Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transforma- das de otro modo para la filatura — De materias químicas o de pastas textiles — De materias que sirvan para la fabricación del papel

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de "cadeneta"	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles
	— De fieltros punzonados	No obstante — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras discontinuas de polipropileno de la partida 5503 o 5506 — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501 para los que el valor de un solo filamento o fibras es inferior a 9 decitex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— De los demás fieltros	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles
	— De las demás materias textiles	Fabricación a partir de (1): — Hilados de coco — Hilados de filamentos sintéticos o artificiales — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Elásticos formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples <sup>(1)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura,</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5810	Bordados en piezas, tiras o motivos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón viscosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Que contengan al menos el 90 % en peso de materias textiles</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, excepto los de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (*)
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: — Impregnados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias — Los demás	Fabricación a partir de hilados  Fabricación a partir de (*): — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: — Telas de punto  — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles  Fabricación a partir de materias químicas  Fabricación a partir de hilados
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto

(\*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:  — Discos de pulir que no sean de fieltros de la partida 5911  — Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310  Fabricación a partir de (1): — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto  — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas  — Los demás	Fabricación a partir de hilados (1)  Fabricación a partir de (2): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparados de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles
ex Capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados (1)
ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 ex 6211 y ex 6217	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas	Fabricación a partir de hilados (1)  Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (1)

(1) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex 6210 ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup>  Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>  Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
ex 6217	— Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje	
	— De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de <sup>(2)</sup> — Fibras naturales — Materias químicas o de pastas textiles
	Los demás:	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>  Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

<sup>(2)</sup> En lo referente a las condiciones especiales aplicables a los productos constituidos a partir de una mezcla de materias textiles véase la nota introductoria 5 del anexo 14.

<sup>(3)</sup> En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o de pastas textiles
6306	Toldos de cualquier clase, tiendas, velas para embarcaciones y deslizadores, o carros de vela; artículos de acampar:  — Sin tejer  — Los demás	Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> : — Fibras naturales — Materias químicas o de pasta textiles  Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup>
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(2)</sup>
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(2)</sup>
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5 del Anexo 14.

<sup>(2)</sup> En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota introductoria 6 del Anexo 14.

(1)	(2)	(3)
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel cartón y otras materias	Fabricación a partir de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros de vidrio para conservas, tapones, tapas y demás dispositivos; dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Talla de objetos de vidrio, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado Talla de objetos de vidrio, siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soportados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas, roving, hilados sin colorear, troceadas o no — De lana de vidrio
ex 7101	Perlas finas o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7102 ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto

(1)	(2)	(3)
ex 7106 ex 7108 y ex 7110	Metales preciosos  — En bruto    Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110  Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110  Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes  Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107 ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, alambrón de hierro, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206

(1)	(2)	(3)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traveseas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de las materias de la partida 7315 utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o de desperdicios y desechos de cobre
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que — Todas las materias utilizadas deben ser clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; las normas para la partida ex 7601 y ex 7616 se darán a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 78	Plomo, y con exclusión de los productos manufacturas de plomo de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra  Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
ex Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex Capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la misma partida que el producto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas de dos a más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205  No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse en el surtido siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta [por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (terrajar o fileatar), taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar], incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas cuyas normas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, ex 8483, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la 8403 u 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 u 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos, adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
ex 8419	Aparatos y dispositivos para las industrias de madera, pasta de papel, de papel y de cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excedan del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excedan del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8429	<p>Topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traíllas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras, y rodillos apisonadores, autopropulsados</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rodillos apisonadores</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excedará del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escaificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excedará del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser, agujas para máquinas de coser  — Máquinas de coser, que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 Kg sin motor o 17 Kg con motor  — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no deberá exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramientas y máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8469 8470 8471 8472	Máquinas y aparatos de oficinas (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 8483	Husillos fileteados de rodillos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. Con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8504, ex 8517, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546, ex 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8517	Videófonos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiodiferencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassettes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios identificables como destinados exclusivamente a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:	
	— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión, videocámaras, incluidas las de imagen fija	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radioavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envuelta con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8528	Aparatos receptores de televisión incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8529	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos "eléctricos"	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8548	<p>— Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo</p> <p>— Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles; acumuladores eléctricos inservibles</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 y 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
8804	<p>Paracaídas (incluidos los paracaídas dirigibles planeadores o giratorios) sus partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Giratorios</li> <li>— Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
Capítulo 89	Navegación marítima o fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los instrumentos de astronomía o de cosmografía y sus armaduras	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9011	Microscopios ópticos incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de arte dental o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrómetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:  — Partes y piezas sueltas  — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados, excepto los pequeños mecanismos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
9111	Cajas de relojes de las partidas 9101 y 9102 y sus partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

(1)	(2)	(3)
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales comunes, incluso dorados, plateados o recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto y — Todos los demás materiales utilizados sean originarios y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas, indicadores, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para recreo incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Las demás materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9506	Cabezas de palos de golf	Fabricación a partir de esbozos
ex 9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente de la del producto. Sin embargo se podrán utilizar materias de la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajada" de la misma partida

(1)	(2)	(3)
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares); aspiradoras mecánicas manuales, sin motor; brochas y rodillos para pintar, enjugadores y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto; no obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portaplumas y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de los de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar plumas o puntas para plumas puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos»

## ANEXO IX

## «ANEXO 22

**Declaración en factura**

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

*Versión española*

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n° ...<sup>(1)</sup>] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...<sup>(2)</sup>.

*Versión danesa*

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...<sup>(1)</sup>), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...<sup>(2)</sup>.

*Versión alemana*

Der Ausfühler (Ermächtigtger Ausfühler; Bewilligungs-Nr. ...<sup>(1)</sup>) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ...<sup>(2)</sup> Ursprungswaren sind.

*Versión griega*

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...<sup>(1)</sup>) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...<sup>(2)</sup>.

*Versión inglesa*

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...<sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin<sup>(2)</sup>.

*Versión francesa*

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...<sup>(1)</sup>) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...<sup>(2)</sup>.

*Versión italiana*

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...<sup>(1)</sup>) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...<sup>(2)</sup>.

*Versión neerlandesa*

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...<sup>(1)</sup>), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn<sup>(2)</sup>.

*Versión portuguesa*

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n° ...<sup>(1)</sup>), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...<sup>(2)</sup>.

*Versión finesa*

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupan:o ...<sup>(1)</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita<sup>(2)</sup>.

*Versión sueca*

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ...<sup>(1)</sup>) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung<sup>(2)</sup>.

.....  
(Lugar y fecha)<sup>(1)</sup>

.....  
(Firma del exportador e indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)<sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

<sup>(3)</sup> Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

<sup>(4)</sup> Véase el apartado 5 del artículo 117. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.»

## ANEXO X

El Anexo 38 queda modificado como sigue:

La lista de los códigos de la casilla nº 51 debe completarse de la manera siguiente:

«SM: San Marino

AD: Andorra».

## ANEXO XI

En el Anexo 87 se añadirá el punto 16 siguiente:

Número de orden	Columna 1	Columna 2
	Mercancías cuya transformación bajo control aduanero está autorizada	Transformaciones que pueden efectuarse
«16	Calzado de patinaje, sin patines, del código NC 6402 19 00  Calzado de patinaje, sin patines, del código NC 6403 19 00	Transformación en: Patines para hielo del código NC 9506 70 10  Patines de ruedas del código NC 9506 70 30»